

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 002 2012 00503 01

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Negar la solicitud elevada por el apoderado de la Nueva EPS¹, porque, la causal de suspensión invocada no está prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso y, según el literal c) numeral 1) del artículo 3° de la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024² esa consecuencia solamente se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para procesos de “*jurisdicción coactiva*”.

Sin embargo, dado que esa decisión impone la notificación personal al intervector so pena de nulidad, se ordena la vinculación del señor Julio Alberto Rincón³, a quien la Secretaría del Tribunal comunicará este auto bajo las reglas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando esta providencia y

¹ Pdf. 21, Cuaderno Tribunal

² Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS”, pág. 45, Pdf. 21, Cuaderno Tribunal

³ Pág. 47, Pdf. 21, Cuaderno Tribunal

un enlace de acceso al expediente, diligencia que deberá surtirse al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Ingresar las diligencias al Despacho para proveer una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce935127840ea99e41eb1648631a3893c22731396c5c9e15541e55e05555a0**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 007 2022 00226 01.
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Multimodal Express S.A.S. y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería del caso conocer de la alzada concedida contra la providencia adiada 11 de septiembre de 2023¹ proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede, pero revisada la actuación se impone su inadmisión, dado que el remedio vertical fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, obsérvese que el inciso segundo del numeral 1º del art. 322 del C. G. P., dispone que el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que pretenda fustigar.

En el presente asunto, el auto objeto de censura se profirió en fecha 11 de septiembre del año 2023, notificado en estado del día 12 del mismo mes y año. El

¹ Cfr. PDF 26AutoApruebaCostas, 02PrimeralInstancia

termino de 3 días establecido en la norma en mención transcurrió en los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2023, hasta las 5:00 p.m. de este último día y el procurador judicial radicó el remedio vertical a través de correo electrónico el día 25 de septiembre de 2023 a las 4:25 p.m.²

Desde esa perspectiva, es claro que el recurso resulta extemporáneo, de ahí que no sea viable la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

² Cfr. PDF 28RecursoReposición-Apelación, 02PrimeraInstancia

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d44fb1234053581bb3dae1ca36b1fa82cdd2d9e2282206929ea0584048c2a**

Documento generado en 29/04/2024 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00829 00
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Víctor Manuel Pachón Ariza
Demandado: Yisel Marina Zuluaga De La Hoz y otro.
Motivo: Conflicto de Competencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 y 24 Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del proceso instaurado por **VÍCTOR MANUEL PACHÓN ARIZA**, contra **YISEL MARINA ZULUAGA DE LA HOZ** y **RICARDO QUINTERO ARAUJO**.

3. ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, formuló escrito genitor con miras a que se declare la nulidad del contrato de compraventa de acciones de la sociedad Los Amigos de la Provincia S.A.S., así como, ordenar la restitución de la suma de \$850.000.000

indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago¹.

El asunto correspondió por reparto al Estrado 23 Civil del Circuito de esta ciudad. Tras haber admitido el libelo e intimada la parte convocada, abrió a pruebas y practicó la audiencia de que trata el canon 372 Código General del proceso. Luego, atendiendo la solicitud izada por el apoderado del extremo demandado, en auto del 9 de febrero de 2023, declaró que había operado la pérdida de competencia, con ocasión de lo previsto en el artículo 121 de la normativa. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Despacho 24 de idéntica jerarquía².

El 22 de marzo hogaño, la Funcionaria recepcionante planteó la colisión, tras estimar que no es procedente para la primera autoridad desprenderse del conocimiento del asunto, en tanto que la circunstancia no fue alegada de manera oportuna, lo que a la postre prorrogó dicho factor. Relievó que para cuando feneció el término para decidir la instancia -5 de diciembre de 2020- las partes no pusieron de presente tal anomalía y, por el contrario, se continuó con el trámite del asunto³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Es competente esta Corporación para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el inciso 1, artículo 139 del Código General del Proceso.

De entrada, se advierte que no le era dable al señor Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, desprenderse del conocimiento del asunto.

¹ Folios 63 a 69 del archivo del archivo “001CuadernoUno” de la carpeta “001CuadernoUno” del 11001310302320180069700

² Archivo “014AutoDeclaraFaltaCompetencia” de la carpeta “003CuadernoUnoB” *ib.*

³ Archivo “012AutoProponeConflictoCompetenciaArt121C.G.P.” de la carpeta 110013103023 20180069700

En efecto, cumple relieves que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, en la que analizó las posturas que al respecto ha asumido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, estableció que la consecuencia procesal por la desatención del plazo previsto en la norma no opera de manera automática, refirió 5 eventos en los que el proceder extemporáneo del Funcionario dará lugar a la pérdida de competencia.

Así mismo, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil en Sentencia SC3377-2021⁴, acotó que las normas previstas para el saneamiento de las nulidades deben hacerse extensivas a la figura planteada en la evocada regla 121 ibídem. Al respecto relievó: “...en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexequibilidad parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal...”.

Ergo, a voces del artículo 136, la nombrada pérdida de competencia debe entenderse saneada, entre otros eventos, no solo cuando se actúa sin proponerla, sino también, por no alegarse dentro de un término razonable. Sobre tal tópico la anotada Corporación, desde vieja data ha explicado:

⁴ Radicación 15001-31-10-002-2014-00082-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“...Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que lo informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado **tan pronto le nace la ocasión para hacerlo** (...)*

No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que ‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, R.. n.º 1994-03838-01; se subraya)...”⁵.

Este aspecto también ha sido analizado por la doctrina como sigue:

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC069-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“...precluye igualmente la oportunidad de alegar la nulidad a quién, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata al mismo y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le pudieran resultar perjudiciales, sino que, para hacerlo, espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una conducta ajustada al deber genérico de obrar de buena fe para alegar las nulidades pues de lo contrario el acto viciado recobrará validez...”⁶ .

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso *sub-examine*, se vislumbra, que es pacífico que el período en comentario empezó a correr desde la notificación del demandado Ricardo Quintero Araujo - 14 de mayo de 2019-⁷.

Ulterior a la anotada data, no corrió lapso alguno el 22 postrero⁸ y en razón a la situación coyuntural provocada por la pandemia mundial del COVID 19, acaeció la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo ⁹ hasta el 2 de agosto de 2020¹⁰.

Igualmente, en la audiencia llevada a cabo el 3 de agosto de esa anualidad se decretó la suspensión del proceso hasta el 3 de octubre siguiente¹¹. Así, el lapso de un año feneció el 4 de diciembre de 2020; empero, la parte demandada actuó con posterioridad sin proponer la pérdida de competencia, pues comparecieron junto con su apoderada judicial a la audiencia del 15 de febrero de 2021¹² sin alegarla, aunado dicho extremo elevó la solicitud solo hasta el 12 de octubre de 2022¹³.

⁶ Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Henry Sanabria Santos, Págs. 183 a 184.

⁷ Folio 122 del archivo “001CuadernoUno” de la carpeta “001CuadernoUno” del 11001310302320180069700

⁸ Folio 134 ib.

⁹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

¹⁰ Artículo 2, Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y canon 2, Decreto 564 de 2020.

¹¹ Folio 166 a 167 ib.

¹² Folios 200 a 203 ib.

¹³ Folio 315 a 318 del archivo “016Cuaderno1BFolios1082-1333” de la carpeta “003CuadernoUnoB” ib.

Incluso de acogerse la fecha de vencimiento indicada por el Estrado que se desprendió del conocimiento - 12 de enero de 2021-, nótese que a idéntica conclusión se arribaría.

Desde tal óptica, luce palmario que, de un modo u otro, la anotada pérdida de competencia, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del canon 136 ídem, fue saneada.

Así las cosas, ninguna crítica merece el repudio de la señora Juez 24 Civil del Circuito; además, al observar las actuaciones surtidas dentro del plenario es notorio que ya se han practicado la mayoría de las pruebas decretadas por lo que, en todo caso, la continuidad de la competencia en la misma autoridad resulta beneficiosa para las partes.

Como corolario, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Estrado 23 Civil del Circuito de esta urbe el competente para continuar con el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. ATRIBUIR la competencia para conocer del presente trámite al Estrado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se dispone remitir el expediente. **EXHORTARLO** para que imprima el trámite pertinente sin más dilaciones, con miras a resolver, en el entendido que lleva más de cinco (5) años de instaurado.

5.2. COMUNICAR lo decidido al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050413902e2b3b299aaff11ba1307607bdcf1e21e8e2f4e0cfbfcf32471ca0**

Documento generado en 29/04/2024 08:59:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2018 00767 01
Demandante: Multinegocios de Colombia Ltda.
Demandado: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante principal, contra la sentencia calendada 15 de marzo de 2024, proferida por esta Corporación dentro del proceso promovido por **MULTINEGOCIOS DE COLOMBIA LTDA.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite

establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 15 de marzo del año en curso, dispuso: “...**7.1 MODIFICAR** para revocar los ordinales tercero, quinto, sexto y séptimo del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedarán así: “**TERCERO: DISPONER** que son imprósperos los medios de defensa rotulados “...**DERECHO DE RETENCIÓN...**”, “...**COMPENSACIÓN...**” y “...**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO...**”, formulados por la convocada en la contrademanda. **QUINTO: DECLARAR** probada la enervante denominada “...**CLÁUSULA PENAL ENORME & PROHIBICIÓN DE USURA...**”.

SEXTO: CONDENAR, en consecuencia, a Multinegocios de Colombia Ltda. a pagarle a Comcel S.A., dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia \$1'128.957.119,23 a título de penalidad por concepto de cláusula penal. Vencido dicho término se causarán intereses moratorios, a la tasa máxima legal comercial, hasta tanto se efectúe el pago.

7.2. CONFIRMAR en lo demás...”

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora principal interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.160.000.000, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000

¹ Archivo 12InterponeRecursoCasación

salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo inicial genitor- reforma-, memórese que la actora impetró, entre otros aspectos, declarar la existencia de un contrato de agencia comercial, vigente desde el 23 de septiembre de 2010 al 16 de mayo de 2018, incumplido por la convocada, consecuentemente, condenar al pago de \$ 1.291.997.691 a título de cesantía comercial

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio, así como otros conceptos.

Tales aspiraciones fueron denegadas por el a-quo y refrendadas en esta instancia, aunado a la condena que se le impuso por cláusula penal en cuantía de \$ 1'128.957.119,23 en razón a la demanda de mutua petición.

En esas condiciones, resulta innegable el interés del referido extremo convocante, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante principal contra la sentencia del 15 de marzo de 2024, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f09479f1f1336988a52357b58478c924d71c558ae1835c4f58e8a02b4ff8f1**

Documento generado en 29/04/2024 09:01:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103037 2011 00241 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical formulado contra el auto adiado 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá¹, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Como cuestión previa, es menester precisar que de acuerdo con las reglas establecidas en el canon 625 del Código General del Proceso en lo concerniente al tránsito legislativo, ciertamente la causa ordinaria aún se encuentra sometida a las disposiciones de la codificación anterior, ello por cuanto no se ha proferido el auto que decreta pruebas – literal a) del citado precepto.

Sin embargo, a voces del numeral 5 del referido artículo, el recurso de apelación objeto de estudio debe regirse por las reglas contempladas en el actual Estatuto, como quiera que se presentó en vigencia de aquel². Nótese que su tenor literal dispone: “...**No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron ...**”,-negrilla fuera del texto- es decir, el legislador estableció una regla especial y prevalente frente a este tipo de actuaciones, conllevando a que no le sea extensivo el supuesto general citado en la línea precedente.

¹ Archivo “16AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf” del “CUADERNO 2 EXCEPCION PREVIA”

² 9 de mayo de 2023, según folio 11 del archivo “13ReposiciónSubsidioApelación” ib.

Sobre la aplicación de lo comentado, el Alto Tribunal de Justicia ha decantado:

“...Al respecto, ha de memorarse que por entrar en vigencia la nueva ley de enjuiciamiento civil –Ley 1564 de 2012-, a partir del 1º de enero de 2016, ciertamente, resulta aplicable en el sub lite esta normatividad, puesto que según lo prevé el numeral 5º del artículo 625 ejusdem, el trámite de los recursos, entre otras actuaciones, se rigen por las leyes vigentes al momento de su interposición y como quiera que en este asunto la demanda de revisión se radicó el 15 de agosto de 2017 [Folio 469 Archivo Digital: CUADERNO CORTE], no cabe duda de que se debe rituar, en su integridad, bajo los mandatos de ese novísimo ordenamiento procesal...”³

Dilucidado lo anterior, es sabido que tal impugnación se rige, por el supuesto de taxatividad que implica que solamente son pasibles de discusión las providencias expresamente señaladas por el legislador.

El proveimiento confutado corresponde a aquel por el cual se declaró improbadamente la defensa preliminar de prescripción, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación, al no enlistarse en las circunstancias descritas en el artículo 321 ídem, ni en alguna disposición en particular.

Al respecto la Sala de Casación puntualizó: *“... Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.*

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación

³ CSJ AC2643-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, ...”⁴.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, dada su no procedibilidad, habrá de declararse inadmisibile la alzada, al tenor de lo consagrado en el inciso 2, artículo 326 del Rito Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto fechado 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82036d9f37fd51daa277824de04c53ac904ec29057d7602dd5bff50b139ec1**

Documento generado en 29/04/2024 09:02:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110013103047 2023 00374 01**

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de adición formulada por la apoderada de la parte actora, frente al auto del 22 de marzo de 2024.

3. ANTECEDENTES

Mediante el pronunciamiento objeto del *petitum*, se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el proveído adiado 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en lo concerniente a la negativa del decreto de la inspección judicial.

La profesional del derecho solicitó adicionarlo, en el sentido de pronunciarse frente a los demás aspectos que fueron objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación; esto es, la extemporaneidad de la contestación de la demanda y tener por no descrito el traslado de esta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 287 del Código General del Proceso la adición de las providencias judiciales cuando se omite la resolución de

cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

4.2. En el caso *sub-examine*, se advierte que la providencia que concedió la alzada señaló “...*SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a fin de que este revise los puntos negados en este medio horizontal, al darse los presupuestos del numeral 3 del precepto 321 del C.G. del P...*”¹

A su turno, a voces del ordinal 3 del canon 321 ídem, es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de prueba*”. Ergo, aflora evidente que fue en contra de la negativa sobre el decreto de la inspección judicial que la señora Juez concedió el remedio vertical, por ende, la competencia del Tribunal se circunscribe a analizar tal aspecto, sin que sea loable emitir un pronunciamiento sobre los demás puntos de censura deprecados por la profesional del derecho, amén que frente a ellos no se otorgó la impugnación.

En esas condiciones, se despachará adversamente la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹ Archivo 013ResuelveRecurso20240201, Cuaderno Principal, Cuaderno Principal.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia fechada 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706878dbd1df3cea97b71ac16acc713f8f7742e14bfd099222018429fce9a4**

Documento generado en 29/04/2024 09:05:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199001 2022 19836 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandantes: Osva Armando Ibáñez Díaz y otra.
Demandado: Amarilo S.A.S. y otro.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovido por **OSVAL ARMANDO IBAÑEZ DÍAZ** y **CLAUDIA LUCÍA PEÑA PINEDA**, contra **AMARILO S.A.S.** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PALLADIO – SERENA DEL MAR – FIDUBOGOTÁ.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria cognoscente negó el decreto de las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 060-331818, así como ordenar a las demandadas, abstenerse de comercializar y liberar el predio adquirido por el extremo demandante¹, por no satisfacer los presupuestos previstos en el literal c), numeral 1, canon 590 del Código General del Proceso².

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo mediante proveído calendado 26 de enero hogaño³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, compendió que el origen de la acción subyace en los actos de publicidad engañosa desplegados por la convocada al ofrecer en venta la heredad a los actores, negociación de la que aquellos no desean desistir.

En el plenario militan suficientes pruebas que permiten establecer que la demandada pretende transferir su dominio. Por ende, luce palmario que la materialización de la inscripción impetrada permite conjurar el daño que de ello pueda derivar al difundir la anotada relación de consumo.

Las cautelas buscan proteger el bien, sin que ello implique que se deban acoger las súplicas; además, resulta errado concluir la carencia

¹ Archivo “22419836—0001400002”, “15MemorialAnexos”, “22-419836 APELACION TRIBUNAL”, Cuaderno “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”.

² Archivo “2022146319AU0000000001”, “23AutoNiegaMedCaut” ib.

³ Archivo “2024006914AU0000000001”, “46AutoresuRecurso” ib.

de la apariencia del buen derecho bajo el argumento que no hay elementos de juicio que conlleven el éxito de la demanda, están fundadas en los constantes incumplimientos de la pasiva, especialmente, en torno a la fecha de escrituración del bien adquirido y su entrega⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

El Estatuto Procesal vigente las consagra en los asuntos de naturaleza declarativa en el artículo 590, el cual dispone:

“...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

⁴ Archivos “22419836—0002600002”, “27PresentaRecursoApela”, “22-419836 APELACIÓN TRIBUNAL” de la carpeta “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC” y archivo “22419836--0004900003”, 50SustentarecursoApela” ib.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...”.

Bajo este horizonte, es palmario que la inscripción de la demanda tiene lugar desde cuando se instaura el libelo, en juicios declarativos, si en éstos se discute el dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; se debaten cuestiones relativas a una universalidad de bienes y, a voces del literal b), ordinal primero de la evocada norma, su decreto se torna viable cuando se persiga el pago de perjuicios con ocasión a una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

A su turno el literal c), de la misma disposición, ciertamente, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable con el fin de lograr la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas y la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable; impone entonces un estudio riguroso sobre su necesidad, efectividad y proporcionalidad, de cara al objeto del litigio⁵.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda...”- resaltado propio-⁶ .

Por tanto, siendo las cautelares innominadas diferentes a las previstas en la ley para procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, tanto aquéllas como estas tienen una reglamentación propia para cada una de ellas “...e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica

⁵ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

⁶ Sentencia C-835 de 2013.

*propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”*⁷.

5.2. En el caso *sub-examine*, las pretensiones de la demanda se perfilan a declarar la violación a los derechos del consumidor por publicidad e información engañosa; consecuentemente, reconocer una indemnización por valor total de \$177.127.477 a título de daño emergente y lucro cesante⁸.

Bajo este horizonte y en línea con el anterior criterio, como cuestión previa importa relieves que es inviable examinar la pertinencia de la inscripción de la demanda bajo el rasero de la innominada, amén que está prevista para los procesos referidos en los literales a y b, es decir se encuentra tipificada en nuestra codificación, lo que, de paso permite colegir que no hay lugar a analizar los supuestos contenidos en el literal c de la regla 590 del Rito Procesal.

5.2.1. Dilucidado lo anterior, aflora evidente la improcedencia de la medida en comentario, en el entendido que la causa no se enmarca en ninguna de las anotadas circunstancias, pues nótese que el asunto sometido a litigio debe resolverse conforme lo establecido en la Ley 1480 de 2011, que se encarga de regular situaciones específicas y especiales, a la luz del canon 2, las discusiones que se susciten respecto de “...*los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente...*”, trámite que en puridad no se ajusta la naturaleza de las acciones allí

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC1813 de 8 de noviembre de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-02955-00.

⁸ Folios 24 a 34 archivo “22419836—0000000002”, “01DemandaAnexos 22-419836”, “APELACIÓN TRIBUNAL” del cuaderno “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”

previstas.

5.2.2. Frente a la medida encaminada a ordenar a las accionadas abstenerse de comercializar y liberar el predio adquirido por el extremo demandante, de cara a los contornos fácticos que originaron el litigio y a la etapa procesal en que se encuentra, no se halla viable su decreto.

En relación con la apariencia del buen derecho, como viene de verse, aunque el *petitum* es direccionado a demostrar la comisión de conductas de publicidad e información engañosa, su configuración no puede atestarse en esta oportunidad procesal, amén que ello no emerge con diamantina convicción del material probatorio y, en todo caso, los elementos suasorios no han sido sometidos a contradicción.

En otras palabras, de la actuación surtida hasta este momento, no se evidencia ninguna prueba que acredite, por ahora, la probabilidad de que le asista la razón a los promotores en sus pretensiones, y por contera, exista un alto grado de probabilidad de salir airoso en el litigio.

De modo que, al no estar cumplido este requisito, resulta inane examinar los restantes, entre ellos, lo concerniente a la conjuración del daño que refiere la apelante.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada debe confirmarse por las razones aquí expuestas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia, por no encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f3a3e751859b3d6676b6ef6f08529e07fd39cae2e98ef9a75503ca1a942be**

Documento generado en 29/04/2024 09:00:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Edificio Torre de la Merced PH
Demandados: Edificios Inteligentes S.A.S.
Rad. [11001319900120222111501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39bf0d577ba3218d6be1b853b62f4a56197586e272d2c0464d33b0628833f67**

Documento generado en 29/04/2024 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Rachel Hernández Barreto y Sarah Hernández Barreto
Demandados: Inversiones y Construcciones HC S.A.S. y Germán Hernández Herrera
Rad. [11001319900220230034701](https://rad.11001319900220230034701)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3bf30ed32118fee282166cbd35c3145b8603413ba3376feef41d8a490d57e**

Documento generado en 29/04/2024 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Nancy Stella Vera Ángulo
Demandados: Banco Popular S.A.
Rad. [11001319900320230140801](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109210d1a6b1a6f1609a7f81863aef4cb39257f63adf8998a44d149a330877c**

Documento generado en 29/04/2024 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Eugenio Santamaría Benavides
Demandado	- Promotora de Inversiones de Santander S.A., - PROMISAN en Liquidación, - Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, Corporación Financiera Santander S.A., Financiera ARFIN C.F.C. S.A., y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 001 2019 00524 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7d5a964d153ce32af1bdd57109a4bedd7d3c4ebf0e9148aa021261183a0e4**

Documento generado en 29/04/2024 12:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de promesa
Demandante	María del Rosario Ávila Gordillo
Demandado	Álvaro Ávila Gordillo y otros
Radicado	110013103 004 2021 00397 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 05 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8832bd24017d4d84839fb4d94a95ee970b86a2ae2f43b749479baedecb385a**

Documento generado en 29/04/2024 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Sociedad comercial de hecho
Demandante	Daniel Ardila
Demandado	Manuel Jacobo Ariza Moreno y otro
Radicado	110013103 015 2018 00224 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02351d6326526cc8c13ee2292261c25aa8a58d016690eb0dc109620787c0198c**

Documento generado en 29/04/2024 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Maria Aurora Alonso Ruiz
Demandados	Marco Tulio Roa Roa, José Manuel Roa Roa, María Roa Roa, herederos determinados de Serafín Roa, personas indeterminadas y otros
Radicado	110013103 022 2012 00544 0
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza solicitudes por extemporáneas

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición presentada por María Roa Roa, respecto del auto de 4 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la citada determinación este Tribunal resolvió en sede de apelación *“Primero: Revocar el auto del 7 de diciembre de 2017, adicionado en decisión de 14 de junio de 2023, proferidos por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia, para en su lugar reconocer: a) A nombre de la sucesión de Serafín Roa las mejoras realizadas al inmueble ubicado en la carrera 87 No. 59 C 32 por la suma de \$140.000.000. b) A favor de María y Marco Tulio Roa Roa la cantidad de \$6.367.345 por concepto de adecuaciones del citado predio. c) Negar el reconocimiento de los demás conceptos reclamados en el escrito de incidente y en el de apelación. Segundo. Sin condena en costas, ante la resolución favorable. Tercero. Ejecutoriada este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen”*.

2. El 12 de abril, la parte apelante solicitó aclarar el numeral 1o de la providencia del 4 de este mes, para establecer por qué el valor atribuido a las mejoras fue el del juramento estimatorio y no el señalado en la prueba pericial como suma de la construcción, que se tasó en \$216.947.808. Además, reclamó complementar el fallo *“en cuanto a que el valor probado y reconocido debe ser susceptible de indexación a precios de mercado de fecha actual”*²

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de las figuras que se entienden planteadas, esto es, la *“aclaración y adición”*, dado el alcance de cada una de ellas; y que resultan de interés para resolver lo pedido, se pasa a explicar:

Para la aclaración: conforme a lo previsto en el art. 285 del CGP³ el legislador autorizó que, en el término de ejecutoria, a instancia de parte o de oficio, en un auto complementario, se pueden aclarar frases o conceptos que se encuentren incluidos en la parte resolutive de la sentencia o que contenidos en la motiva, influyan para el cabal entendimiento y cumplimiento de lo decidido en el fallo cuestionado.

Por su parte, el canon 287 de la citada codificación enseña que cuando la sentencia omite resolver *“sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

2. De otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con la regla 73 del Estatuto Procesal Civil que: *“[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán*

² Pdf No. 16 C2

³ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa’.

3. En este orden, examinada la petición de aclaración y adición presentada de forma directa por María Roa Roa en “*nombre propio, representando a mi [h]ermano Marco Tulio Roa Roa (...)*”, se observa que no compareció a la actuación por medio de apoderado judicial, ni acreditó que sea abogada, pese a que, de conformidad con la disposición en mención en este tipo de asuntos, por ser de mayor cuantía, debe hacerlo, razón por la cual no es viable analizar lo invocado.

4. Además de lo anterior, si se considera la fecha en que se radicó el memorial, es evidente que no se allegó en el término de ejecutoria⁴.

Téngase en cuenta que la decisión objeto de la solicitud se dictó el 4 de abril de 2024, circunstancia verificada al revisar el expediente y el sistema de gestión judicial “Siglo XXI” en la web de la Rama Judicial⁵, por cuanto se descargó en esa misma fecha. Además, esta determinación se encuentra incluida en el estado electrónico No. E-056 publicado el 5 de este mes y año por la Secretaría de esta Corporación, en el que se observa la anotación correspondiente, según pasa a verse:

11001310302220120054404

Divisorios

MARIA AURORA ALONSO RUIZ

MARIA ROA ROA Y OTROS

4/04/2024

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

¡EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN LA SENTENCIA DE TUTELA STC2474-2024 DEL 6 DE MARZO DE 2024, PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REVOCAR EL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017, ADICIONADO EN DECISION DE 14 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDOS POR EL JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SIN CONDENA EN COSTAS. DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN A LA AUTORIDAD DE ORIGEN COMUNIQUESE ESTA DECISION A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162>

De igual forma, en el micrositio se ve que la providencia en mención aparece en las páginas 21 a 34 del señalado estado.

⁴ Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

5. Ante este panorama, la peticionaria tuvo la oportunidad de presentar la aclaración del auto de 4 de abril de 2024, hasta el 10 de este mes y como sólo la allegó el 12, es evidente su extemporaneidad, pues se insiste la actuación fue descargada del sistema, incluida en el estado electrónico y el veredicto se encuentra en el link denominado “*providencias*”. Circunstancia por la cual, es evidente que la notificación se surtió de forma adecuada, porque la secretaría acató lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de 2022⁶

6. En síntesis, no se accederá a lo invocado.

7. Por último, de acuerdo con la providencia dictada el 22 de abril de 2024 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia al Despacho, se ordena remitir a esa Corporación este veredicto y el dictado el 4 de abril tendiente a acatar el fallo constitucional proferido el 6 de marzo del presente año por este Cuerpo Colegiado, para que sean tenidos en cuenta dentro de la acción de tutela No. 2024-00631-00.

8. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechazar las solicitudes de “*aclaración y adición*” instauradas contra al auto de 4 de abril de 2024 dictado por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo: Por Secretaría remítase copia a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia al Despacho, de este veredicto y el de 4 de abril tendiente a acatar el fallo constitucional proferido el 6 de marzo del presente año por este Cuerpo Colegiado, para que sean tenidos en cuenta dentro de la acción de tutela No. 2024-00631-00.

⁶ **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...). Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Tercero: Proceder por Secretaría con los trámites correspondientes para la devolución del expediente al funcionario de primer grado; ejecutoriada esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a01563ed966dadf42403f17b3d74a33285c9fd29bb71b0297aafcc84a98254**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	María Aurora Alonso Ruiz
Demandados	Marco Tulio Roa Roa, José Manuel Roa Roa, María Roa Roa, herederos determinados de Serafín Roa, personas indeterminadas y otros
Radicado	110013103 022 2012 00544 0
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver el expediente

1. En el presente asunto se observa que el juzgado de instancia el 11 de marzo de 2024 remitió la actuación por medio del oficio No. 2024-00266 en el cual señaló que la providencia recurrida se dictó el 23 de noviembre de 2022 y que obra en el cuaderno 04 incidente, “*archivo01incidentefolio1a281, folio 254*”. Asunto repartido por la Secretaría de esta Corporación al día siguiente, al que le asignó el radicado No. 022-2012-00544-05.

2. Ahora bien, al revisar el radicado No. 022-2012-00544-04 se ve que la sede judicial de instancia remitió la actuación el 22 de junio de 2023 mediante el oficio No. 2023-00519 en el que indicó que al auto apelado era el de 23 de noviembre de 2022, del cuaderno 04 incidente, “*archivo01incidentefolio1a281, folio 254*”,alzada desatada el 19 de febrero de 2024; sin embargo, esta determinación se declaró sin valor ni efecto con ocasión a lo resuelto en el fallo de tutela STC2474 de 6 de marzo del presente año, dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en pronunciamiento de 8 de ese mes, esta Magistratura dispuso obedecer y cumplir lo allí resuelto y pidió al *a quo* remitir la actuación, carga acatada por la sede judicial el 15 de marzo de 2024.

3. De acuerdo con lo descrito y de la revisión de los dos repartos llevados a cabo en este asunto, se observa que la apelación corresponde al mismo veredicto, esto es, el de 23 de noviembre de 2022, del cuaderno 04 incidente, “*archivo01incidentefolio1a281, folio 254*”, pero al revisar esa decisión se ve que corresponde a la que dispuso correr traslado del avalúo.

Frente a esta la parte incidentante interpuso reposición y en subsidio apelación. El 27 de febrero de 2023, el juez de instancia mantuvo su determinación y negó la concesión de la alzada, al concluir que no era susceptible de ese remedio.

María Roa Roa instauró el recurso horizontal y de forma subsidiaria queja. En pronunciamiento de 14 de junio anterior, el *a quo* reiteró que el auto que corría traslado de un dictamen no era apelable y negó la concesión de este medio de impugnación. La citada solicitó corregir lo dispuesto, en el sentido que en la parte considerativa se había ordenado tramitar la queja, “[n]o obstante, en la parte resolutive omitió pronunciarse respecto a dicho recurso”, pedimento que no se ve que hubiera sido resuelto por la sede judicial de instancia.

4. Ante este panorama, se ordena la devolución del proceso al juzgado de origen, con el fin que adopte las medidas del caso, en aras de que se remita al Tribunal, el expediente digital completo o en su lugar aclare sí envió el plenario para decidir sobre el auto que resolvió el incidente de mejoras en dos oportunidades, o si existe otro remedio pendiente para ser desatado por esta sede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ee3b0efbec4be9b90f76af2d811a4eb62629bbad0fc651fdec607289106f**

Documento generado en 29/04/2024 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	Luz Cecilia Rendón de Altamar, Erika Johana Altamar Rendón y John Alberto Altamar Rendón
Demandado	Cruz Blanca EPS Liquidada
Radicado	110013103 042 2010 00551 01
Instancia	Segunda
Decisión	Reconoce personería

Se reconoce personería a la abogada Alexandra Acosta Peña como apoderada en sustitución de Cruz Blanca Liquidada¹; en los términos y efectos delimitados para este acto por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria con representación de la sociedad extinta; y en los poderes extendidos a su vez, a la abogada Yully Natalia Arroyave Moreno², y de esta profesional a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S³.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06, ver también: cuaderno de primera instancia, archivo 09, páginas 02 a 50.

² Cuaderno de primera instancia, archivo 14, páginas 87 a 94.

³ *Ibidem*, archivo 14, páginas 03 y 24 a 31.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219665cd6a7fed5ad2deff55c171fcbbea826d5d6c8fbcff2e797e2297c3317**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Calixto Neuta Neuta
Demandados	Filadelfo Sánchez y otros
Radicado	11001310304220180010301
Instancia	Segunda
Asunto	Declara inadmisibile

1. Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto calendaro 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.², por medio del cual requirió a la parte actora para que en el término de 30 días acate la instrucción impartida en el inciso final del auto del 25 de mayo de 2023³; sino fuera porque se advierte su improcedencia.

2. En ese contexto debe recordarse que, para que sea procedente el recurso de alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho medio de cara al principio de taxatividad, es decir, que corresponda a los asuntos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial; adicional a ser formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 081.

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 080.

³ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 075.

3. Es importante precisar que, el literal e, del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P establece que la *“providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

Como se puede observar, el artículo refiere a la providencia que decreta el desistimiento tácito, más no al auto que impone una carga o acto procesal a la parte, el cual, vale aclarar, no se encuentra establecido como apelable, ni en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

4. En el particular, el auto recurrido fue el que requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que se estableció en providencia del 25 de mayo de 2023, es decir, el allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-984580, so pena de terminación por desistimiento tácito.

Vale aclarar que en el auto recurrido, contrario a lo manifestado por la parte actora, el juez en ningún momento hizo referencia al auto que admitió la demanda de reconvencción, también del 25 de mayo de 2023, donde se impuso la carga a la demandada (demandante en reconvencción), de prestar caución por el 20% de las pretensiones⁴, sino únicamente a la providencia que requirió el certificado de libertad y tradición actualizado.

Así las cosas, contrario a lo dicho en Auto de 13 de febrero de 2024⁵, en el que se resolvió el recurso de reposición, no es procedente la apelación con base al literal e, del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., pues la providencia corresponde a un requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, más no se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo señala la norma en cuestión.

⁴ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 03, archivo 003

⁵ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, archivo 085

En consecuencia, el recurso de apelación presentado contra el Auto calendado 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, es inadmisibile.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Devolver el expediente al funcionario de origen para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4b1b5f79da7b793c15e9713ea06d696220188188c7e1916b9826e0fa4a148**

Documento generado en 29/04/2024 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	David Camilo Latorre Monroy, Edgar Miguel Rodríguez García y Emma Juliana Gachancipá Castelblanco (desistió de las pretensiones)
Demandado	Fundación CODERISE en Liquidación y Lumini Colombia S.A.S.
Radicado	110013199 001 2022 41895 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 17 y 24 de abril de 2024.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fundación CODERISE en Liquidación, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

David Camilo Latorre Monroy, Edgar Miguel Rodríguez García y Emma Juliana Gachancipá Castelblanco, instauraron demanda para que, a través de la acción de protección al consumidor se declarara que: i) la Fundación CODERISE

¹ Proceso recibido por el Tribunal el 15 de junio de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 04: Acta de reparto.

² Cuaderno de la Superintendencia de Industria y Comercio, carpeta 02, archivo 02.

ofreció servicios educativos en el “*programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)*” por diferentes medios de comunicación; *ii*) entre los demandantes y la Fundación CODERISE se celebró el contrato denominado “*acuerdo de ingreso compartido*” para la prestación del servicio educativo, en el programa anterior; *iii*) el contrato contiene cláusulas nulas y/o ineficaces por ser abusivas (art. 43, de la Ley 1480 de 2011); *iv*) el administrador de recaudos era la sociedad Lumni Colombia S.A.S; *v*) la Fundación CODERISE - Holberton School Colombia ofreció, prestó y desarrolló servicios educativos sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y sin el registro de los programas; *vi*) incurrió en publicidad engañosa al haber realizado publicidad conducente a inducir en error a potenciales usuarios del servicio educativo; *vii*) hubo ilegalidad en lo ofrecido; *viii*) el “*acuerdo de ingreso compartido*” recae sobre objeto ilícito y tiene causa ilícita; por lo que no genera obligación de pago alguna; *ix*) la fundación demandada incumplió el “*acuerdo de ingreso compartido*”; y *x*) es ineficaz y/o está viciado de nulidad absoluta, al no poder producir efectos jurídicos.

Como consecuencia, solicitó ordenar a cargo de la Fundación CODERISE - Holberton School Colombia hoy en liquidación: *xi*) abstenerse de realizar el cobro (excesivo) de la prestación de los servicios respecto a los programas ofrecidos por los contratos de “*acuerdo de ingreso compartido*”; *xii*) reembolsar las sumas pagadas, previa indexación, más los intereses correspondientes; *xiii*) imponer las sanciones a que haya lugar; *xiv*) pagar las costas procesales; y *xv*) vincular a Lumni Colombia S.A.S.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La Fundación CODERISE - Holberton School Colombia hoy en liquidación ofreció educación a los demandantes como “*desarrollador (a) de software en solo 9 meses*”, más un programa avanzado de 9 meses adicionales en el que no se pagaba nada, hasta conseguir un trabajo de “*al menos 3 salarios mínimos*”.

2.2. Los demandantes suscribieron el contrato de “*acuerdo de ingreso*

compartido”, “*syllabus 2018/2019 y el student catalog January 1, 2019 to december 31, 2019*” cuyo objeto era adelantar el “*programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)*”, por un periodo de 24 meses.

2.3. La actividad que registraba la demandada en el RUT correspondía al número 8551 – formación académica no formal.

2.4. El entrenamiento se dio de forma presencial en las instalaciones de Holberton School – Sede Bogotá, durante los primeros tres meses (primera etapa), de lunes a viernes, en el horario de 9 am a 5 pm., y en los seis meses siguientes (segunda etapa: peer learning days), se debía asistir dos o tres veces por semana, de 9 am a 3:30 pm, para socializar y aclarar dudas. Adicional, las actividades eran calificadas.

2.5. Las cláusulas 9°, 13°, 20°, 21° y 22° limitaban la responsabilidad de la convocada, en tanto: i) implican la renuncia de derechos, puesto que, no son entregadas las certificaciones de estudio; ii) no establecen el reintegro de lo pagado si no es ejecutado el contrato en todo o en parte, y pretenden el cobro excesivo de valores; iii) vinculan a los estudiantes, aun cuando la demandada no cumpla con sus obligaciones; y iv) impiden resolver el contrato ante el incumplimiento de la fundación.

2.6. La institución demandada durante diciembre de 2020 y comienzos de 2021 construyó a los estudiantes a firmar un otrosí al acuerdo de ingreso compartido, el que era un requisito para continuar; so pena del bloqueo de la plataforma virtual e inicio inmediato de las gestiones de cobro.

2.7. Los demandantes no suscribieron el otrosí, lo que llevó a la restricción del acceso y a quedar imposibilitados para continuar con el aprendizaje; seguido, fueron notificados del inicio de la etapa productiva – acciones de cobro.

2.8. Los interesados han formulado varios derechos de petición en procura de la expedición de los certificados de estudio y/o trabajo; sin lograr la entrega de

lo pedido.

2.9. Por Resolución nro. 202106008184 del 02 de julio de 2021 la Gobernación de Antioquia canceló la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro Fundación CODERISE; confirmada por resolución nro. 202106008540 del 10 de agosto de 2021.

2.10. El Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con rad. 05001 2333 000 2021 01576 00 el 03 de diciembre de 2021 negó la medida de suspensión provisional del acto administrativo de cancelación de la personería jurídica.

2.11. El 09 de julio de 2021 se agotó el requisito de procedibilidad, reclamo directo, sin que la entidad diera respuesta.

3. Posición de la parte demandada

3.1. La Fundación CODERISE en Liquidación: *i)* se opuso a las pretensiones de la demanda; *ii)* no dio respuesta a los hechos, para lo que adujo que “*dentro del archivo digital el documento pdf descargable solo cuenta con las pretensiones y no permite visualizar los hechos*”; y *iii)* propuso la excepción previa de cláusula compromisoria³.

3.2. Lumini Colombia S.A.S., no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

4. Resolución de excepciones previas

En proveído del 29 de julio de 2022 se declaró no probada e impróspera la excepción perentoria propuesta de cláusula compromisoria; dada la interpretación *pro consumatore* que se debe dar a la estipulación⁴.

³ Ibídem, carpeta 13, archivo 02.

⁴ Ibídem, carpeta 18.

5. La sentencia de primera instancia⁵

La Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, profirió sentencia el 25 de mayo de 2023, en el que dispuso:

[Primero:] Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en relación con la totalidad de las pretensiones instaurada por [Emma Juliana Gachancipá Castelblanco].

[Segundo:] Condenar en costas a la parte demandante [Emma Juliana Gachancipá Castelblanco.] Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes. Que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

[Tercero:] Archívese el expediente frente a la accionante [Emma Juliana Gachancipá Castelblanco.]

[Cuarto:] Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad [Lumni Colombia SAS,] de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[Quinto:] Declarar que la sociedad [Fundación CODERISE], vulneró los derechos del consumidor [David Camilo Latorre Monroy, y Edgar Miguel Rodríguez García] de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

[Sexto:] Declarar como abusiva e ineficaz de pleno derecho la cláusula vigésima segunda, cláusula penal, de los contratos de adhesión denominado “[acuerdo de ingreso compartido academia de software] Holberton School Colombia” firmando entre las partes el 28 de enero de 2019 10 de junio de 2019.

[Séptimo:] Ordenar a las partes la terminación de los contratos de adhesión denominado “[acuerdo de ingreso compartido academia de software] Holberton School Colombia” firmando entre las partes el 28 de enero de 2019 10 de junio de 2019, respectivamente, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

[Octavo:] Ordenar a la sociedad [Fundación CODERISE] identificada con la Nit. No. 901.114.515-1, y en favor de los señores [David Camilo Latorre Monroy y Edgar Miguel Rodríguez García], a título de efectividad de la garantía, abstenerse de generar cobro alguno a partir de la fecha de la presente providencia, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado de los contratos adhesión denominado “[acuerdo de ingreso compartido academia de software] Holberton School Colombia”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

[Noveno:] Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el

⁵ Ibídem, archivo 20, grabación 02 y carpeta 21.

término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

[Décimo:] El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

[Décimo Primero:] En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

[Décimo Segundo:] Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensual vigentes. Que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

[Décimo Tercero:] La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

Providencia en la que se señaló no resultar legitimada por pasiva Lumni Colombia S.A.S., al no ser clara su participación en los hechos acaecidos; contrario, para la Fundación CODERISE se tuvo por probada la relación de consumo, lo que dio paso al estudio de la información y publicidad, la garantía legal y la protección contractual, las que se hallaron vulneradas.

Se indicó que, una vez atraída la clientela se buscó modificar por un otrosí los contratos, situación que trajo consecuencias para quienes se negaron a ello; se difundieron aspectos técnicos propios de programas de educación, pese a que la realidad era otra; lo que fue crucial para tomar la decisión de consumo; y declaró abusiva la cláusula penal con sustento en decisiones adoptadas en casos similares, al estar provista de un desequilibrio injustificado.

Por último, aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a Emma Juliana Gachancipá Castelblanco, al haber salido avante su defensa dentro de un juicio ejecutivo en el que era perseguida.

6. Recursos de apelación

6.1. De la parte demandante⁶

6.1.1. Presentó recurso de apelación contra la condena en costas establecida a cargo de Emma Juliana Gachancipá Castelblanco, quien desistió de la acción.

6.1.2. En proveído del 22 de septiembre de 2022 esta instancia tuvo por desierta la alzada, por falta de sustentación⁷.

6.2. De la codemandada Fundación CODERISE en Liquidación⁸

6.2.1. Defecto fáctico en lo que respecta a la publicidad engañosa.

El despacho jurisdiccional tuvo en cuenta un catálogo aportado como traducción “*oficial*” en el que se indicaba que la demandada prestaba un servicio académico; sin embargo, en el interrogatorio realizado al representante legal se demostró que “*no siempre se entregaba un catálogo antes de suscribir el AIC*”.

El que se aportó al proceso está viciado y “*seguramente*” el funcionario fue inducido a error porque los documentos corresponden a Edwar Ortiz y a Jorge Zafra, quienes no son demandados en este radicado.

Se indicó que la carga de la prueba estaba en cabeza de la demandada, con sustento en el artículo 167 del C.G.P., pero debe advertirse que la contraparte probó sus hechos y pretensiones con documentos ajenos e inconducentes; razón por la cual, la sentencia carece de legalidad.

6.2.2. Relación de consumo entre la demandante y la sociedad demandada.

Correspondía a los demandantes probar una relación de consumo, por lo que, al no estar acreditada, no hay legitimación por activa. Revisado el Acuerdo de Ingresos Compartido –AIC -, no se advierte ese vínculo, sino que se leen “*meros*

⁶ *Ibidem*, carpeta 20, grabación 02, minutos 1:20:20 a 1:22:40.

⁷ Cuaderno del Tribunal, archivo 08.

⁸ Cuaderno SIC, carpeta 22, archivo 02, y cuaderno del Tribunal, archivo 06.

acuerdos de pago” propios de la voluntad de los contratantes como enmarca el artículo 1502 y siguientes del Código Civil.

6.2.3. Prueba del defecto del producto o del servicio.

Para David Latorre no es cierta la suspensión en la plataforma, en tanto, los 24 meses del programa vencieron en enero de 2021, momento en el que ya había culminado, por lo que esa es la razón de la falta de acceso. Este demandante había solicitado la homologación con las labores que realizaba en los últimos nueve meses; sin embargo, decidió no continuar con los proyectos de la aplicación lo que no es atribuible a la parte.

A Edgar Rodríguez no se le han realizado gestiones de cobro conforme a lo pactado en el AIC, pero sí debe cancelar proporcional a su desarrollo; lo que no se tuvo en cuenta.

6.2.4. Controversias contractuales respecto de las cláusulas abusivas.

La invalidez de una cláusula no acarrea la ineficacia del contrato base de la acción. Debe verse que, buscó tenerse como abusiva la cláusula décimo-octava; sin embargo, de manera *ultra petita* se declaró con tal vicio la correspondiente a la penalidad.

En el contrato de ingreso compartido solo se encuentra una obligación de hacer, consistente en financiar un entrenamiento determinado en otro instrumento denominado catálogo, en el que se especifica qué programa se ejecuta; así, no corresponde a la realidad el tener la cláusula penal como desbalanceada al emanar de la voluntad de las partes.

7. Intervención del no recurrente⁹

El apoderado de los demandantes acercó escrito como oposición al recurso

⁹ Cuaderno del Tribunal, archivo 10.

planteado por su contraparte; para estimar que debe confirmarse la sentencia; igualmente, se refirió a decisiones dictadas en casos similares, en los que se extendió la protección al consumidor.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que se está bajo la permisión *ultra y extra petita* propia de la acción de protección al consumidor, lo que permite al juzgador, resolver de la forma más justa frente a quienes están involucrados¹⁰.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la codemandada, quien, además, es recurrente único.

3. En el presente, la controversia tiene origen en el programa de entrenamiento denominado Holberton School Colombia, a cargo de la Fundación CODERISE en Liquidación en el que los participantes iniciaban un aprendizaje entre pares enfocado en el Desarrollo de Software Integral, por etapas; y de acuerdo con la modalidad elegida, el pago del programa solo se realizaría cuando se alcanzara una etapa productiva superior a 3.5 smlmv; lo que se consolidaba en un contrato.

¹⁰ Ley 1480 de 2011. “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir. (...).

4. El marco jurídico se ubica en los aspectos propios de la acción de protección al consumidor que emana del artículo 78 Constitucional¹¹ y de las prerrogativas propias de la Ley 1480 de 2011¹², que emanan de la relación de consumo¹³.

A su punto, el mencionado cuerpo normativo o estatuto del consumidor, ha definido en los numerales 4, 5 y 13, del artículo 5, tres cuestiones que atañen a este juicio como: i) “[contrato] de adhesión: [aquel] en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”; ii) “[garantía]: [obligación] temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto” y iii) “[publicidad] engañosa: [aquella] cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.”

5. Previamente se considera que la entidad sin ánimo de lucro, ahora recurrente, no efectuó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda con indicación de los que admitía, los que se negaban y los que no le constaban.

Ello dio lugar a la imposición de las consecuencias reseñadas en la última parte del numeral 2, del artículo 96 del Código General del Proceso que dispone frente a tal situación “[si] no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho” y del

¹¹ Constitución Política de Colombia. / Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

¹² Ley 1480 de 2011. “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2850-2022. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Más recientemente se profirió la ley 1480 de 2011, «Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», comprensivo de un complejo de normas tendientes a «proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos», especialmente frente a la «salud y seguridad», «acceso... a una información adecuada», «educación», «libertad de constituir organizaciones» y «protección especial a los niños, niñas y adolescentes» (artículo 1°).

Sus ejes nucleares se encuentran en la garantía legal por la calidad, idoneidad y seguridad de los productos que se ofrezcan en el mercado (título II y III), responsabilidad por productos defectuosos (título IV), adecuada revelación de información (título V), prohibición de publicidad falsa y engañosa (título VI), y protección contractual (título VII).

A su vez, por medio del decreto 735 de 2013, «se reglament[ó] la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011.»

artículo 97 *ejusdem*¹⁴ que enfatiza que, la falta de un pronunciamiento expreso frente a los hechos hará que se presuman ciertos aquellos susceptibles de confesión “*salvo que la ley les atribuya otro efecto*”.

Tampoco propuso excepción de fondo alguna contra las pretensiones de su opuesto al momento de contestar el escrito inaugural, por lo que, cursó de forma pasiva la etapa del contradictorio.

Es de recordar que la discrepante en el escrito de contestación¹⁵, sobre los presupuestos fácticos expuso que, “[no] hay pronunciamiento, por cuanto dentro del archivo digital el documento pdf descargable solo cuenta con las pretensiones y no permite visualizar los hechos”; a lo que, el Delegado al fijar el litigio disintió; en tanto, el extremo se había notificado en debida forma, de ahí que fuera su deber evaluar, “*requerir o presentarse o solicitar el expediente; lo que no sucedió*”¹⁶.

En resumen, la apelante solo se opuso a las pretensiones, para lo que efectuó una breve apreciación; formuló la excepción previa de cláusula compromisoria, resuelta desfavorablemente; efectuó solicitudes probatorias y trajo algunos documentos como anexos; pero no controvirtió los hechos.

Debe sentarse que, el recurso de apelación no es un medio para revivir una etapa que la parte dejó saldar, por lo que, el recurso abanderado únicamente puede ser abordado frente a aquellos derroteros en que pueda cuestionarse el actuar del juzgador, pero no, para enmendar omisiones que la norma impone presumir ante la incuria o descuido de la parte.

6. Resolución de los puntos de reparo.

6.1. *La relación de consumo entre los demandantes y la demandada.*

¹⁴ Cuaderno SIC, carpeta 20, grabación 02, minutos 1:38:30 a 1:39:35.

¹⁵ *Ibidem*, carpeta 13, archivo 02,

¹⁶ *Ibidem*, carpeta 20, grabación 01, minutos 1:45:45 a 1:47:00.

De entrada, se estudia este subtema de apelación al comprometer la legitimación en la causa como presupuesto procesal para la decisión de fondo y, por consiguiente, surgir el deber de despejar su cuestionamiento antes de centrar la atención en lo insistido en el medio ordinario¹⁷. En este orden:

6.1.1. Rebatió el recurrente la configuración de consumo que fue hallada, derivada del “*Acuerdo de Ingresos Compartidos*” – AIC-, lo que “*no corresponde con la realidad*” porque la etapa contractual no inició con ese documento, al no indicar “*oferta o programa a ejecutar*” y solo se limita a un “*acuerdo*” para honrar la obligación contraída con el catálogo, el que no se conoció por los demandantes, quienes no lo aportaron al proceso.

6.1.2. De oficio, el primer grado desplegó la verificación de la legitimación en la causa frente a la Fundación CODERISE en Liquidación; para ello motivó que, a partir del contrato se desprende un grado de participación directa o indirecta con los demandantes y, por ende, debe considerarse productora o proveedora, tal como lo define el numeral 11, del artículo 5, del Estatuto del Consumidor; lo que materializa la relación extrañada¹⁸.

6.1.3. Esta Colegiatura no encuentra en discusión los vínculos que surgieron entre los demandantes y la fundación demandada, puesto que, no fueron desconocidos en momento alguno, contrario, se aceptó que hicieron parte del entrenamiento, en virtud de lo cual, adquirieron compromisos contractuales por medio del “*Acuerdo de Ingreso Compartido – Fundación CODERISE – Holberton School Colombia*”¹⁹.

La conexión que los ata no es ajena al objeto de aprendizaje entre pares, lo que es irrefutable porque en efecto, la demandada pregonaba ese tipo de estrategias

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC592-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Nota al pie 2: “*Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias.*”

¹⁸ Cuaderno SIC, carpeta 20, grabación 02, minutos 12:00 a 15:15.

¹⁹ Ibidem, carpeta 13, archivo 03.

y los activos fueron partícipes de ella; así la celebración se dio a raíz de lo ofrecido y las ventajas que la metodología significaba en un campo de formación específico (desarrollo de software) para que ellos la aplicaran en un entorno laboral más adelante, lo que los convierte en consumidores finales.

Auscultar si la relación de consumo tuvo génesis en el catálogo o el AIC (Acuerdo de Ingreso Compartido) es una acometida incapaz de modificar o revocar lo fallado, porque ambos instrumentos enmarcan un mismo hilo de entrenamiento y se complementan para entender de lo que se trataba; sin embargo, el contrato es el que se erige como Ley para las partes y acarrea las obligaciones sobre las que se volvió vía acción de protección al consumidor.

Como se verá en seguida, lo acontecido con el catálogo es fútil, porque los demandantes mostraron conocer lo allí consignado, la recurrente no arguyó variaciones entre sus usuarios y ya se había avanzado en lo propuesto cuando surgieron las desavenencias.

Por último, se itera, no se propuso excepción de ninguna índole en ese sentido, por lo que, debe entenderse que oportunamente no se tuvo interés en poner en entredicho tal requisito²⁰, sino hasta que se obtuvo una decisión desfavorable; lo que trunca el propósito de este reproche.

6.2. Defecto fáctico en lo que respecta a la publicidad engañosa.

6.2.1. Argumentó el impugnante que, posiblemente el juez fue inducido a error, porque no siempre se entregaba el catálogo antes de suscribir el AIC – Acuerdo de Ingreso Compartido, como se resaltó en el interrogatorio de parte por la representante legal, y el anexo corresponde a otra persona que no es la demandante (Edwar Ortíz).

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2879-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

“En sentencia C-909 de 2012 la Corte Constitucional dilucidó el concepto de consumidor para efectos de su protección constitucional y legal, entendiéndolo como «(i) el destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra». Esta concepción fue adoptada por el Estatuto del Consumidor, que reconoce además la existencia de una pluralidad de actores en los distintos sectores de la economía, que al vincularse en la búsqueda del producto o servicio específico serán «un consumidor determinado y calificado», como sería el consumidor financiero” (...).

Acentuó que la causal en que se incurrió se configura cuando “*el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión*”, de ahí que los convocantes probaron sus hechos y pretensiones con documentos ajenos e inconducentes.

6.2.2. La Delegatura de primera instancia concluyó que los derechos de los consumidores fueron vulnerados desde el punto de vista de la publicidad que motivó y atrajo a los participantes, en los términos de lo informado al público; más cuando el catálogo habla de “*estudiante, academia, horarios, requisitos para ingresar*”, mientras que la fundación sostiene que no presta servicios de educación.

En el contrato se establece que “*esa educación no está acreditada por el Ministerio*”, por lo que el consumidor sabía que “*no era un tema de acreditación*”, pero no desvirtúa que fuera una formación académica o que no brindara tal prestación.

6.2.3. Para esta Colegiatura lo visto surge intrascendente respecto a lo que el censor persigue, en tanto, su argumento no está sustentado en aspectos de rigor en contraste con la magnitud de lo acontecido. En este contorno:

- Se comparte la postura que se sostuvo en un caso similar fallado por esta Corporación en contra de la Fundación CODERISE en Liquidación, rad. 11001319900120211040301, MP. Dr. Luis Roberto Suárez González²¹, en el que se confirmó la sentencia que acogió las pretensiones de la demanda, se abordó el programa de entrenamiento profesional ofrecido, se tuvo por legitimados en la causa a los demandantes ante la existencia de una relación de consumo y se concluyó que la codemandada incurrió en publicidad engañosa y en la imposición de cláusulas abusivas. De lo allí consignado se resalta:

“De otra parte, la eventualidad de que la información inexacta que condujo a la conclusión de la publicidad engañosa se hubiera extraído de un catálogo de los participantes Edward Ortiz y Jorge Zafra que no son parte de este contradictorio, no altera la eficacia de tal epílogo pues, de no corresponder ello a la realidad vivida por los

²¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 05 de julio de 2023. Rad. 11001319900120211040301. MP. Dr. Luis Roberto Suárez González. Visible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/150322941/E-116+JULIO+06+DE+2023.pdf/52020f33-ddc1-4259-aa9b-f578ca59f52d> pág. 75 a 84.

demandantes, era carga de la fundación comprobar que no hubo suministro de tal novedad, material que brilla por su ausencia. A lo expuesto se agrega que respecto de esa conclusión, engaño a los aspirantes al hacerles creer que los servicios ofertados recaían sobre estudios profesionales, no fue objeto de puntual crítica, con la aducción de las razones o motivos concretos -fácticos y jurídicos- que expliquen el error judicial que se aspira enmendar, pues no en vano las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas, ganan firmeza, en la medida que al escapar de lo que es materia de ataque, “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”²², doctrina que deja en claro que “la competencia del ad quem ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”²³, falencia que, de suyo, conduce a la confirmación de la sentencia cuestionada.”

- Lo discutido en el de marras es semejante a lo rebatido en el antecedente horizontal, embate que está cargado de los mismos agravantes que se detectan en esta ocasión. Sobre ello, se torna crucial el lenguaje usado por la codemandada en sus instrumentos, principalmente en el catálogo, nutrido de términos académicos que fácilmente trasladan a un escenario educativo, de ahí que resulte forzada una interpretación que los aleje de ese campo, de las expectativas y de los grandes beneficios que crearon en quienes se inscribieron y pasaron la fase de selección.

- Es de reiterar que, ni en la contestación de la demanda, ni en el interrogatorio de parte se indicó y menos aún se probó, que los demandantes no hubieran recibido el catálogo, se hubieran rehusado a hacerlo o no conocieran las particularidades de su contenido.

- Sobre este (el catálogo) se explicó que, es una cartilla comprendida por un aproximado de 60 páginas, en la que se expone que el programa surgió en Estados Unidos y busca que las personas aprendan entre pares (sin ningún tipo de experiencia) a resolver problemas de programación y de desarrollo de software, lo que facilitaría su incursión laboral e ingresos superiores al salario mínimo²⁴. También se adujo que, para las cohortes 8 y 9 tal información se entregó en inglés

²² Sentencia del 9 de julio de 2008.

²³ Sentencia del 8 de mayo de 2007.

²⁴ Ver también: Cuaderno SIC, carpeta 02, archivo 14, página 03:

“La Filosofía Holberton / Holberton es una academia de desarrollo de software fundada en Silicon Valley que busca cerrar una brecha de talento existente en el sistema educativo para aspirantes a desarrolladores de software. Después de que Holberton abriera sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. Los egresados han encontrado carreras altamente remuneradas y de alta satisfacción en LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.”

(no se entregó en español)²⁵; la que es “*igual para todo el mundo*” y a “*nivel Colombia*”²⁶; e incluye la misión del programa²⁷; asimismo, que el “*syllabus es lo que contiene el catálogo*”²⁸.

De lo corrido se tiene irrelevante si los demandantes trajeron al plenario el catálogo que iba direccionado a ellos, o si obra el de un tercero, porque se refrendó que esa cartilla no tenía particularidades entre estudiante, sino que la información era igual; por lo que inane sería establecer un requisito que no ofrece ninguna singularidad para el caso.

Aunado, la fundación no desconoció el haber entregado el catálogo a los vinculados, ni refutó que no fueran parte de su entrenamiento, menos aún, trajo los archivos que debían estar bajo su custodia, por lo que, su alegato se torna hipotético al carecer de concreción.

En tal ámbito, al solo haberse disentido lo atinente al catálogo y mantenerse el soporte de la condena en lo que corresponde a la publicidad engañosa, decae el punto de reparo.

6.3. Prueba del defecto del producto o del servicio.

6.3.1. Se arguyó en la alzada que: *i)* David Latorre fue suspendido de la plataforma; pero ello no es cierto, porque los 24 meses de aprendizaje vencieron en enero de 2021, de ahí que en el momento en que no tuvo acceso ya había culminado el programa y solicitado la homologación con las labores que realizaba y *ii)* Edgar Rodríguez no ha sido objeto de cobro alguno, pese a que, sí debe cancelar proporcionalmente el entrenamiento.

6.3.2. En la sentencia se explicó que a los demandantes no se les permitió terminar el programa, de una parte, David Camilo Latorre Monroy acercó una certificación laboral con el propósito de no incumplir, ni que le suspendieran la

²⁵ Cuaderno SIC, carpeta 20, grabación 01, minutos 1:00:00 a 1:02:00.

²⁶ *Ibidem*, minuto 1:05:15.

²⁷ *Ibidem*, minuto 1:09:00.

²⁸ *Ibidem*, minuto 1:16:30.

continuidad; y pese a que en enero de 2021 alcanzó uno de los términos, no había concluido la obligación, ni la garantía de servicio de la plataforma; y en igual sentido, a Edgar Miguel Rodríguez García tampoco se le permitió terminar.

6.3.3. La postura del Delegado con funciones jurisdiccionales no surge “*caprichosa*”, porque memórese que, debió fallar a partir de las evidentes deficiencias que la parte pasiva dejó consolidar en su contra y aunque le perjudiquen, son el resultado de su propio actuar.

Ahora, lo alegado por el impugnante carece de concreción, dada la vaguedad del escrito y la falta de direccionamiento a hechos probados; puesto que, el interrogatorio de parte del codemandante Latorre Monroy²⁹ muestra que no terminó la formación, solo los primeros nueve meses y que las especializaciones “*no estaban disponibles*”. Luego, empezó a trabajar en una de las comunidades de desarrollo de software y de forma concomitante realizaba las actividades “*que iban medio poniendo a veces*”, porque no estaban completas; y en julio de 2020 le llegó un aviso de inicio de etapa productiva (de cobro).

El acceso a la plataforma fue bloqueado al no haber suscrito un otrosí modificatorio del contrato y al reclamar lo sucedido fue aislado de la comunidad que le permitía interactuar con otros países.

Lo anterior evidencia que, el extremo había avanzado en el programa, pero su interés no era apartarse del modelo ofrecido; empero, se vio relegado de su propósito por el bloqueo de la plataforma y la no aceptación de variaciones al instrumento, pero de forma voluntaria no buscó ni homologar con su trabajo las etapas restantes, ni sustraerse del pago, porque alcanzó a cancelar seis instalamentos.

Lo depuesto por Edgar Miguel Rodríguez García es armónico con el desenvolvimiento y conocimiento del programa, adicional, refirió que, solo pudo culminar el primer segmento de preparación “*foundations*” (luego seguían las

²⁹ *Ibidem*, minutos 8:00 a 26:00 y 1:23:00 a 1:30:00.

prácticas), pero que, al no haber firmado el otrosí, se quedó sin acceso; sumado, al no contar con un ingreso superior a \$3.000.000 no se han iniciado en su contra las acciones de apremio.

La simplicidad del punto dealzada impide ahondar en otras cuestiones no rebatidas, por lo que, el mérito de la prueba recaudada debe mantenerse a falta de soportes e información de peso que desdiga la situación por la que pasaron los participantes.

La presunción que pesa sobre la fundación alzante no logra evadirse, por carencia de medios suasorios que, de firmeza a su discurso, más cuando, el solo dicho de esa misma parte carece de convicción, al ir contra el principio conforme al cual, a nadie le es dable crear su propia prueba³⁰.

6.4. Controversias contractuales respecto de las cláusulas abusivas.

6.4.1. De manera *ultra petita* fue declarada abusiva la cláusula penal, mientras que, la que se buscó cobijar por tal figura fue la décimo octava, lo que desconoció los preceptos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, porque el contrato es Ley para las partes; e igualmente, la invalidez de una cláusula no acarrea la ineficacia de todo el instrumento.

6.4.2. La cláusula vigésima segunda fue declarada abusiva e ineficaz de pleno derecho al llevar a los contratantes a un desequilibrio injustificado; puesto que, solo se estableció la penalidad en favor de la academia en caso de incumplimiento del participante; pero no se fijó sanción alguna para un evento contrario.

6.4.3. Establece la cláusula penal³¹:

“[Vigésima Segunda] Cláusula Penal Las partes estipulan que en caso de incumplimiento por parte del Participante de cualquiera de las obligaciones a su cargo en

³⁰ Ver cita realizada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC14426-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (Subrayado del texto).

³¹ Ibidem, carpeta 13, archivo 03, página 15.

virtud del presente Contrato, este deberá pagar a la [academia] como sanción a título de pena el treinta por ciento (30%) del valor total de los dineros que por cualquier concepto adeude a la [Academia o al Financiado] al momento del incumplimiento en virtud del presente contrato. Lo anterior sin perjuicio de que el Participante seguirá obligado al pago total de sus obligaciones económicas con CONDERISE y con el [administrador], quienes además podrán reclamar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios a que haya lugar.”

Al respecto se tiene que, no basta con que el recurrente alegue que la cláusula no es abusiva porque la parte la consintió al suscribir el sinalagma, sino que su desconcierto debe ir acompañado de un sustento normativo y/o probatorio que así lo respalde; de forma que pueda llegar a avalar una interpretación natural³² (no artificiosa), que no imponga una carga exagerada o desventajosa para quien se vio compelido a aceptar un contrato de adhesión; máxime cuando, en una relación de consumo debe primar la interpretación “*pro consumatore*”³³.

Al apreciarse que la invalidez de una cláusula accesoria como la vista no debe llevar al fracaso, por entero, del negocio celebrado, surge la necesidad de analizar tal afirmación en el contexto de lo sucedido, para evitar el desgaste en disertaciones prescindibles en el específico.

Se otea que, al estar ante un apelante único debe primar que la única estipulación que fue declarada abusiva fue la concerniente a la penalidad, la que era igual para los demandantes, impuesta por el predisponente; no obstante, la terminación de los contratos sobrevino por la publicidad engañosa en que se sustentaron y en el incumplimiento de la garantía legal.

En tal cariz, el decaimiento del convenio no radicó en el vicio atribuido a la penalidad, sino al entramado de deficiencias dadas desde la etapa precontractual y la ejecución; de ahí que, aunque debe propenderse por la conservación de los

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

“En materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, significado efectivo y genuino, además de la buena fe contractual que debe regir la conducta de las partes, el criterio secular, afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia, es el previsto en el artículo 1618 del Código Civil, al tenor del cual, “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. (...) Asimismo, si el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes. Por lo demás, las reglas interpretativas y decimonónicas que figuran en el Código Civil⁴ a partir del precepto aludido, han sido ya explicadas (Cfr. SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1º 2002, rad. nº. 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. nº. 11001-3103-012- 2000-00075-01; SC038-2015, de feb 2 de 2015, rad. 11001310301920090029801, entre otras).”

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC129-2018. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Específicamente en tratándose de contratos de adhesión, como lo es el de seguros, está la interpretación «pro consumatore» o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional); la «contra preferentem» en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib); la de confianza del adherente, según la cual las disposiciones deben comprenderse en su acepción corriente o habitual desde el punto de vista del destinatario; entre otras (sentencia citada).”

pactos, en este evento, revivir el restante de disposiciones no resulta de utilidad, puesto que, adolecen de otras tachas con la entidad de mantenerlas privadas de su eficacia jurídica, como se vio.

7. Sin más miramientos se impone confirmar la decisión en estudio y condenar en costas al recurrente; las que se tasarán en el margen mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. Condenar en costas al recurrente y en favor de los demandantes. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.300.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados³⁴,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

³⁴ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd74a9fce72753b9542695bb4dc6d247ce9648aa754b8891c51a0832678242**

Documento generado en 29/04/2024 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Pinelec Ltda.
Demandado	12 sistemas y Seguridad Informática Ltda.
Radicado	110013103001 2019 00618 02
Instancia	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Confirma

Para dar cumplimiento al fallo de 24 de abril hogaño, proferido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, se dispone esta magistratura a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual sancionó a la representante legal de la sociedad demandante por la inasistencia a la audiencia inicial.

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 29 de septiembre de 2023, no obstante, en esa oportunidad no se presentaron la representante legal de la sociedad demandante ni su apoderado, por lo que se les concedió el término legal para justificar su inasistencia so pena de aplicar las sanciones previstas por la legislación procesal.

1.2. Con posterioridad a la celebración de la audiencia y dentro del término legal, se allegaron las excusas médicas tanto de

la representante legal como de su apoderado, las cuales fueron valoradas en audiencia de 6 de octubre de 2023, sin embargo, previo a pronunciarse sobre su aceptación, se ordenó oficiar con el fin de ratificar las incapacidades adosadas.

1.3. Allegadas las respuestas de la ratificación de las incapacidades, mediante la decisión objeto de alzada, se dispuso tener en cuenta la excusa presentada por el apoderado del extremo actor; no así, respecto de la aportada por la señora Daniela Ramírez Granados, representante legal de Pinelec Ltda., al considerar que esta no constituye un evento de fuerza mayor como lo prevé la norma respectiva por lo que en auto de 15 de noviembre de 2023, le impuso una sanción de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

1.4. Inconforme con la decisión el extremo actor recurrió en reposición y en subsidio en apelación², bajo el argumento que la decisión trasgrede el derecho al debido proceso, como quiera que el artículo 372 del Código General del Proceso, permite que la parte aporte antes de la audiencia, justificación si quiera sumaria de su imposibilidad de asistir, caso en el cual se programará nueva fecha, y también tiene la posibilidad de presentar excusa dentro de los tres (3) días posteriores, de manera que ese extremo allegó la justificación en ese lapso y el hecho que la incapacidad hubiere sido otorgada días antes de la fecha de la audiencia, no le quita que la incapacidad sea una situación de fuerza mayor, adicionalmente, alegó que no era posible reprogramar la audiencia antes de su celebración, por cuanto el auto que la fijó quedó en firme el día inmediatamente anterior.

¹ Archivo 031AutoInforma. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 033RecursoReposición. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia.

1.5. El primero de los medios de impugnación se desató de manera adversa mediante auto de 27 de noviembre de 2023³ tras considerar que *“[l]o que esta oficina le reprocha a la ciudadana en referencia, es haber aportado una excusa médica que no abarcaba el día en el cual se surtió la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que, habiendo estado enferma, como dice el recurrente, no le indicara oportunamente al Juzgado esa situación, con miras a reprogramar la vista pública, según lo contempla la norma en cita. En definitiva, el comportamiento negligente de GRANADOS RAMÍREZ conlleva a que sus quejas sobre el particular no puedan ser tenidas en cuenta”*; y se concedió el subsidiario, que es objeto de solución en esta oportunidad.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 372 del Código General del Proceso establece los lineamientos a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en los procesos declarativos, como lo es el presente.

Esa norma prescribe que el *“juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia...”*. A continuación, fija las reglas para su desarrollo, incluido lo de la práctica de los interrogatorios de parte.

Respecto de la inasistencia de las partes y/o de sus apoderados a esa audiencia, el inciso 1° del numeral 3° del aludido artículo instruye que *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

³ Archivo 037AutoResuelveRecurso. Subcarpeta C-3DemandaReconvención. Carpeta PrimeraInstancia

A su turno, el inciso 3° del indicado numeral 3° precisa que *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (énfasis añadido).”*

De ese régimen legal se infieren dos situaciones; la primera, relacionada con las justificaciones presentadas por hechos anteriores a la audiencia; la segunda, referida a las justificaciones presentadas con posterioridad a dicho acto procesal.

2.2. Para el caso que es materia de la apelación, se advierte que se trata de la segunda situación reseñada, pues realmente la excusa de naturaleza médica de la representante legal de la sociedad demandante se presentó como justificación de su inasistencia a la audiencia del 29 de septiembre de 2023, de la cual solo informó al despacho judicial el 4 de octubre de esa anualidad, esto es, tres días después de la vista pública; así el acontecer procesal, tal justificación debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, entonces, es de analizarse si esa excusa se enmarca dentro de uno de esos dos eventos.

El artículo 64 del Código Civil disciplina que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

De antaño la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que *“se ha considerado como indicativo de la circunstancia de caso fortuito y*

fuerza mayor la presencia de una causa extraña que no se nos pueda imputar. Un acontecimiento determinado no constituye fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, un caso fortuito o fuerza mayor. Es necesario en cada caso estudiar las circunstancias que mediaron o rodearon el hecho ... (Cas., 27 septiembre 1945, LIX, 443)”⁴.

Respecto de la fuerza mayor o el caso fortuito, la Corte Constitucional -al citar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-, precisó que *“por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”⁵.*

⁴ Cfr., Código Civil con notas y concordancias por Jorge Ortega Torres, Ed. Temis, 15^a ed., 1982, pág. 80

⁵ Cfr., CConst. T-195/2019, J. Reyes

Y sobre la oportunidad de aportación de la respectiva excusa o justificación, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Sobre la base de lo expuesto, se observa que el artículo 372 del estatuto procesal civil dispone que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Seguidamente, la norma en comento preceptúa que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización y el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas, la normativa no establece un listado taxativo de las situaciones que puedan servir de excusa para inasistir a una audiencia pública, quedando a cargo del juez efectuar el respectivo análisis en cada caso concreto respecto de lo que constituye o no un evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos como una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En el sub examine la parte actora alega que la gastroenteritis aguda que afectó la salud del apoderado del demandante fue un suceso imprevisible e irresistible que le impidió asistir a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 27 de abril de 2018 a las nueve (9) de la mañana, por lo que considera que el Tribunal accionado debió reprogramar esa diligencia.

Al respecto, observa la Sala que el suceso alegado por la parte actora no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, desarrollados en la parte considerativa de esta providencia, pues el profesional del derecho el mismo día de la audiencia, una hora después de que esta fue evacuada hizo presencia ante la autoridad judicial accionada, lo que implica que su enfermedad no generó una incapacidad absoluta para informar con antelación lo sucedido.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.

En virtud de lo anterior, el caso bajo estudio no cumple con el requisito de irresistibilidad, el cual implica que no se puedan superar las consecuencias de lo sucedido.

En el presente asunto, el apoderado judicial estaba en condiciones físicas y mentales para advertir y poner en conocimiento del juez, antes de realizarse la audiencia, los

quebrantos de salud que le impidieron llegar a tiempo a la misma, lo anterior con el fin de evitar que el recurso de apelación fuese declarado desierto, ya que como se indicó en líneas anteriores: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia”⁶ (se subraya).

Previsiones esas perfectamente aplicables a la situación de la propia parte, cuando quiera que trate de justificar o excusar su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el memorado precepto 372.

Ahora, importa recordar que las incapacidades acreditadas en el contexto de este asunto se predicen tanto de la parte actora, como de su apoderado judicial; la de aquella ocurrió entre los días 27 a 30 de septiembre de 2023 y la de este sucedió los días 29 y 30 de esos mes y año.

Por consiguiente, si como se aprecia de la situación fáctica del proceso antes de la referida audiencia, el apoderado especial de la representante legal de la sociedad actora tuvo la oportunidad de informar al juzgado de conocimiento por los menos los días 27 y 28 de septiembre de 2023, los quebrantos de salud que padecía su poderdante doña Daniela Granados Ramírez que no le permitirían asistir a la audiencia prevista para el día 29 siguiente, porque la incapacidad de ese profesional se dio solo los días 29 y 30.

De manera que, el hecho de la dolencia de la mencionada representante legal si bien pudo resultar sorpresiva o dificultosa, realmente no correspondió a una que inexorablemente aplique como

⁶ Sent. *idem*

fuerza mayor o caso fortuito pues, en puridad, tuvo la oportunidad de informar previamente al juez y, de contera, a los intervinientes procesales, personalmente o por conducto de su apoderado, los motivos de la inasistencia al referido acto de audiencia; en esas condiciones, entonces, no se da el caso de un imprevisto a que no es posible resistir.

3. Conclusión

Corolario de las precedentes consideraciones, se confirmará el auto objeto de alzada, en tanto la enfermedad de la representante legal de la parte actora que acreditó y justificó con posterioridad a la audiencia inicial, no configura fuerza mayor o caso fortuito.

Y no se condenará en costas a la apelante por lo del recurso, dado que no aparece ninguna causada (art. 365 # 8 c.g.p.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría remitirá la comunicación que se refiere la norma 326 inciso 2° del mencionado código. Y envíe la diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ec2d82b6a0fc12cc399330c6127a7af669bdf1c50e9393150640891d8ebbd**

Documento generado en 29/04/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*REF: VERBAL de SANDRA YURANI OPAYOME
ÁLVAREZ contra ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO. Exp. 009-2019-00480-01.*

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta por el demandante en contra del auto adiado 9 de abril del año en curso, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación que formuló la actora.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído adiado 9 de abril del año en curso, se negó el recurso extraordinario de casación que formuló la demandante Sandra Yurani Opayome Álvarez contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, proferida por la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- Inconforme con la decisión, la promotora de la acción civil interpuso recurso de reposición, para sustentar tal medio impugnativo arguyó que según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de instancia No 11001-02-03-000-2018-00256-00 del 02 de mayo de 2018 y el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-880 de 2014, establecieron que cuando las pretensiones sean meramente declarativas, como la perseguida en este litigio que se circunscribe a la declaración de una sociedad de hecho debe prescindirse de estudiar el interés económico y por ello es procedente la concesión del recurso extraordinario de casación.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de

conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 *ibídem* que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Y el precepto 352 *eiusdem* establece que procede el recurso de queja “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y “**cuando se deniegue el de casación**”, el cual debe interponerse **en subsidio** del de reposición a voces del canon 353 *ibídem*.

2.1.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente al evento en el cual el auto atacado es aquel que **negó** la concesión del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 15 de marzo del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, por las razones que a continuación se compendian:

3.1.- De entrada cumple precisar que a tono con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, la cuantía del interés para recurrir en casación “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, permite colegir que sólo cuando **i)** las pretensiones sean meramente declarativas; **ii)** en acciones populares; **iii)** acciones de grupo y **iv)** aquellas demandas que versen sobre el estado civil, se puede excluir la acreditación del interés económico, ahora, se dice que en el caso considerado el *petitum* se circunscribe “únicamente” a la declaración de la sociedad de hecho entre los contendientes.

4. En punto a las pretensiones pedidas y las cuales **no** fueron objeto de corrección, aclaración o reforma, tenemos que la gestora de la acción *peticionó*:

folio 68 archivo digital 01 cuaderno principal

Con base en los anteriores hechos, sírvase señor Juez declarar, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

- 1.- Que desde el día 10 de mayo de 2012, entre **SANDRA YURANI OPAYOME ALVAREZ Y ALBERTO SANCHEZ CASTILLO**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, se formó una sociedad de hecho **OPAYOME-SANCHEZ**.
- 2.- Que previo el trámite establecido en el Título III Disolución, Nulidad y Liquidación de sociedades, artículo 524 y ss. del C.G.P., se Decrete la Liquidación de la sociedad de hecho **OPAYOME- SANCHEZ**.
- 3.- Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad de hecho, para que hagan valer sus créditos (art. 523 inciso 3 del C.G.P.)
- 4.- Se ordene la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la sociedad de hecho **OPAYOME- SANCHEZ**.
- 4.- Se ordene realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad de hecho **OPAYOME- SANCHEZ**.
- 5.- Expedir copias auténticas de la sentencia para las partes.

*En ese orden, pronto se advierte que como se refirió en el proveído censurado, lo solicitado también iba dirigido a la **liquidación** de la sociedad, trámite que lleva implícito y en efecto así se pidió, el inventario, los avalúos, trabajo de partición y adjudicación, pretensiones que son **esencialmente económicas** como fija la Ley Adjetiva Procesal.*

Puestas así las cosas, contrario a lo que sostiene la recurrente, no se acreditó la cuantía del interés para recurrir.

5.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **NO REVOCAR** el auto de 9 de abril del año en curso por encontrarse ajustado en derecho.*

2.- Por Secretaría, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: VERBAL de HAGGEN AUDIT LTDA contra
DISTRINVERSIONES LG S.A.S. – DLG S.A.S. Exp. 017-2019-00446-01.*

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado no fue meramente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue recurrida por ambas partes, presupuestos que permiten la concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:

*1.1.- ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** a la Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

*3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

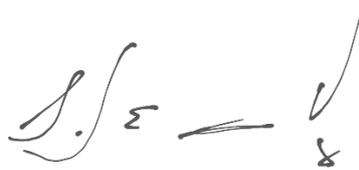
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble
Radicado No.	11001 3103 018 2020 00420 03
Demandante.	Ramón Armando Quintero Quintero
Demandado.	Sandra Patricia Quintero Otálora

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado del tercero interesado señor Julio Cesar Quintero, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 9 de octubre de 2023¹, proferido por la Juez 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual rechazó la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva, elevada por aquél, dado que, el asunto cuenta con sentencia de primera instancia y de segundo grado, adiadas 21 de abril de 2022 (archivo 09 Cdo 1) y 13 de septiembre del mismo año (archivo 11 Cdo tribunal), respectivamente, lo cual torna improcedente la petición conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.²

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, la Juez *A quo* dispuso rechazar por improcedente la solicitud de integración del litisconsorcio por pasiva incoada por el apoderado del señor Quintero Otálora.

Lo anterior, por prohibición expresa del inciso 2, artículo 61 del Código General del Proceso, dado que, el presente asunto se encuentra con sentencias debidamente ejecutoriadas, a más de que él citado señor, hizo parte del trámite del expediente como testigo de la demandada (ver archivos 08 y 09 Cdo ppal.)

2.2. Directriz que fue objeto de censura por el abogado del solicitante, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación

¹ Archivo 24 Cdo ppal.

² Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de marzo de 2024, Secuencia 2256.

(archivo 25 Cdo 1), aduciendo que, el señor Quintero Otálora no tuvo ni tenía la calidad de parte dentro del proceso. Tan solo fue un testigo; su participación en el proceso fue tangencial, mínima, no tenía representación legal que le permitiera plantear defensa judicial y menos proponer medios exceptivos o, en su defecto, nulidades procesales por indebida notificación o cualquier otro hecho o circunstancia.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso³, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 28 Cdo 2»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Marco Normativo.

Para desatar el recurso, delantadamente diremos que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por la Juez *A quo* para negar la integración del litis consorcio necesario por pasiva, solicitado con posterioridad a la sentencia proferida, es procedente o, por el contrario, dicha petición resulta nugatoria.

Para el efecto y, de conformidad con el art. 61 del C.G.P., se establece la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio,

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (resalta la sala)*

³ Auto del 21 de febrero de 2024

A su turno, El litisconsorcio cuasi necesario se encuentra definido en el artículo 62 Ibidem, cuando señala que “*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*”. (Subraya la sala)

3.3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado es acertada, puesto que, en efecto, la intervención litisconsorcial se presenta, entonces, cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citadas al correspondiente proceso.⁴

Doctrinariamente se ha señalado como supuestos de la referida intervención, los siguientes: (i) debe existir una relación material regulada por la ley, de la cual se es titular (ii) la sentencia que se pronuncia sobre el evento regulado por la ley debe afectarlo y, por ello, encontrarse legitimado para intervenir; (iii) puede concurrir voluntariamente, pues no se requiere que sea citado por cuanto su presencia no es necesaria en el proceso; y (iv) “interviene en el proceso en el estado en que se encuentre, ya que no involucra a éste una pretensión propia, pues ésta ya ha sido tomada en cuenta en la actividad jurisdiccional; su intervención se puede producir en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva”⁵

Amén de que, no es de recibo para esta Sala Unitaria que el peticionario se escude en el argumento de que solo actuó dentro del proceso como testigo, cuando lo cierto es que, al momento de ser interrogado por la *A quo* en audiencia adiada 21 de abril de 2022 (archivo 09), adujo (minuto 1:19:18), me llamó Julio Cesar Quintero, hijo del demandante y hermano de la demandada, luego al minuto 1:20:45 refirió tener claras las condiciones de rendir el testimonio, atendiendo que ya se le habían explicado.

Por lo que, en el hipotético caso, que hubiese debido ser integrado como sujeto procesal, era allí la oportunidad para plantear lo que a través del presente mecanismo solicita.

No siendo aceptable desde ningún punto de vista que, ahora bajo argumentos por demás extraños, pretenda se le reconozca un derecho que a las luces procedimentales resulta inconducente.

⁴ Parra Quijano, Jairo. “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL”, Sexta Edición, Ediciones Librería El Profesional. Pág. 65

⁵ Parra Quijano, Jairo. “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL”, Sexta Edición, Ediciones Librería El Profesional. Pág. 68

Así mismo, se torna cuestionable que el hoy incidentante hubiese esperado a que se desatara el fondo del asunto, por haberse emitido sentencia de primera instancia, en forma adversa a las pretensiones de la demandada, de quien fue testigo, para comparecer al trámite aduciendo una indebida integración del contradictorio, como litis consorte, cuando la Ley solo permite su intervención hasta antes del fallo de primer grado.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará, el auto recurrido, no integración del contradictorio, porque la motivación aducida por la Jueza de primera instancia tiene respaldo legal, como se anunció, en el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal, y dado que (i) el presente asunto, cuenta con sentencia de primera y segunda instancia en firme, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, convirtiéndose por ende, en ley del proceso, de las partes y demás sujetos procesales que en él intervinieron y, (ii) por cuanto, el tercero opositor conocía del trámite del expediente, sin que en su debida oportunidad hubiera solicitado su vinculación a esperas de las resueltas de los fallos de 1er y 2do grado.

No se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.), y por ende, se ordenara la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

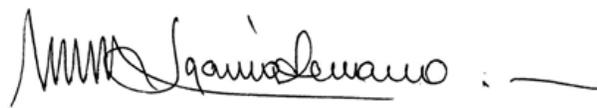
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de octubre de 2023 «archivo 24 Cdo 1», proferido por la Juez 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de restitución de Inmueble de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89475db88c82276ae9ee962b87591155d5270a5c31da58b4a8543cfb21e0ef1**

Documento generado en 29/04/2024 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impugnación de Actas
Radicado No.	11001 3103 029 2023 00505 01.
Demandante.	Víctor Julio Castellanos Rodríguez
Demandado.	Sociedad Castellanos C. Víctor J. y cia Ltda.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 27 de octubre de 2023 (archivo 06 Cdo 1), proferido por la Juez 29° Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se rechazó la demanda por caducidad de la acción de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *ibídem*¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Víctor Julio castellanos Rodríguez, promovió demanda contra la Sociedad Castellanos C Víctor J y cia Ltda., solicitando,

“Que se Declare impugnada la asamblea de junta de socios realizada el día 27 de marzo de 2023 celebrada por la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA. LTDA., correspondiente al corte de fin de ejercicio del año 2022 y que dio origen al acta numero 41

2. Que se declare que la votación que decidió la aprobación del informe de gestión de la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA. LTDA. no cumplió con el número de votos requeridos por la Ley para su aprobación.

3. Que se declare que la votación que decidió la aprobación de los balances y estados financieros de la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 7 de marzo de 2024, secuencia 1803

LTDA. no cumplió con el número de votos requeridos por la Ley para su aprobación.”

2.2. La demanda correspondió por reparto a la Juez 29° Civil del Circuito de esta Ciudad; quien, mediante auto del 27 de octubre de 2023, procedió a su rechazo por caducidad de la acción, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *Ibídem.*

Lo anterior, tras considerar que “... *operó la caducidad para iniciar la acción de impugnación de actos de asamblea por violación a las normas que reglamenta la ley 222 de 1995 y Código de Comercio, pues entre la fecha de su celebración 27 de marzo de 2023 y la presentación de la demanda - 11 de octubre de 2023- transcurrió sin tropiezo alguno el interregno de caducidad que consagra la norma.”.*

2.3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; argumento para el efecto que “1. *La sociedad CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA. LTDA., llevó a cabo la reunión de junta de socios el día 27 de marzo del año en curso. 2.- En la página 236 del libro de actas, acta 41, se hace nombramiento del REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA. LTDA. 3.- Este acto de nombramiento debe ser inscrito ante la Cámara de Comercio. 4.- Esta inscripción quedo registrada el día 5 de mayo de 2023. 5.- El artículo VIGESIMO SEGUNDO de la escritura 5757 del 31 de diciembre de 1975, notaria 14 del círculo notarial de Bogotá D.C., que contempla los estatutos de la sociedad CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA. LTDA. ordena: “Las diferencias que ocurran entre los socios o, entre estos y la sociedad o, los herederos de un socio fallecido, durante la sociedad o al tiempo de su disolución, cuando no puedan ser resueltas directamente por ellos, se someterá a la decisión de árbitros” 6.- Con fecha 8 de mayo de 2023, se presentó ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, DEMANDA DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA DE JUNTA DE SOCIOS E IMPUGNACION DE ACTOS DE JUNTA DE SOCIOS 7.- Para ese entonces habían transcurrido únicamente 3 días desde la inscripción del revisor fiscal, por lo cual los términos prescriptivos se interrumpen. 8.- En fecha 11 de septiembre de 2023, se realizó dentro del arbitraje la conciliación de las partes, la cual fue fallida. 9.- Esta acta de conciliación fallida, fue anexada al expediente aportado a su despacho, en su parte superior dice “TRIBUNAL ARBITRAL “. 10.- Con fecha 2 de octubre de 2023, tramite 142748, la Cámara de Comercio de Bogotá, NOTIFICO: “Declarar extinguidos para el caso los efectos de la Clausula Compromisoria que dio lugar a la constitución de este Tribunal Arbitral.”.*

En consecuencia, pidió se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda dándole el trámite correspondiente (Art. 20-4 C.G.P.).

2.4. Mediante proveído del 26 de febrero de 2024 (archivo 09 Cdo 1), la *A quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, tras considerar que, “*el recurso horizontal no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que la decisión confutada no adolece de ningún yerro, se ajusta a derecho y al acervo probatorio allegado con la demanda, incluso con el escrito de censura.*”

Aunado a que, “*ni con la demanda, ni con el escrito de reposición se aportó medio persuasivo -constancia de la inscripción del acto tendiente a demostrar que en efecto la inscripción del acta 041 del 27 de marzo de 2023 en el registro mercantil de la sociedad demandada que lleva la cámara de comercio, ocurrió el 05 de mayo de 2023, y, menos que la solicitud de conciliación extrajudicial o proceso arbitral que generó el acta No. 4 y 5 que contienen los autos que declaró fallida la conciliación y extinguido los efectos de la cláusula compromisoria, se haya radicado el 08 de mayo de 2023, con lo que no es posible realizar la contabilización del término de caducidad en la forma y términos que pretende el actor.*”

No repuesta la decisión se concedió el recurso subsidiario, el cual procede esta Sala a resolver. (archivo 09 cdo 1)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los cánones 31 y 35 *ibídem*.

3.2. Marco Normativo.

Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 90 del C. G. del P. que reza:

“(…)”

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(…)”. (resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 382 *ibidem*, señala que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...).” (se resalta)

3.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, corresponde establecer si la Juez *A quo* decidió en forma legal el rechazo de la demanda por haber operado el término de caducidad de la acción, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *ib.*, lo que daría lugar a la confirmación de la providencia o, si por el contrario se impone su revocatoria.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 90 del C.G.P., consagra como causal de rechazo de la demanda la caducidad de la acción, entre otras razones, por la prevalencia del principio de economía procesal, pues ésta evita que se adelante inútilmente un proceso judicial que podría terminar con la declaración oficiosa de caducidad, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

Así las cosas, el procedimiento para surtir lo antes dicho, está establecido por la ley, en el canon 382 de C.G.P., que consagra que el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

En consecuencia, del análisis efectuado al libelo genitor, desde ya se advierte que «*como lo dispuso la Juez de primer grado*» al asunto debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 382 citado, pues las pretensiones se dirigen precisamente a obtener la nulidad del acta de asamblea de junta de socios - votación para la aprobación del informe de gestión, balances y estados financieros de la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA. LTDA., dado que no cumplió con el número de votos requeridos por la Ley -; sin que sea de recibo el argumento del apelante que remonta al inicio de contabilización de dicho lapso al agotamiento del trámite arbitral, máxime cuando la acción de impugnación de actos de asamblea busca es corregir anomalías ocurridas durante la realización de dicha asamblea.

De lo anterior, se tiene que, no era necesario convocar el trámite del presente asunto, previamente, ante el Tribunal de arbitramento, dado que, el mismo resultó inocuo, si se tiene en cuenta que éste sólo procede para dirimir las diferencias entre los socios o, entre éstos y la sociedad o, los herederos de un socio fallecido, durante la sociedad o al tiempo de su

disolución, cuando no puedan ser resueltas directamente por ellos. Situación fáctica que no se observa en la controversia aquí suscitada.

Reliévese que, no se impugna el acta sino las decisiones contenidas en ésta, por lo que, dicha impugnación no va encaminada a demostrar una controversia entre socios.

Así las cosas, precisado lo anterior, debe señalarse además que el tantas veces citado artículo 382 *ejusdem*, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En tal virtud, tal y como lo dejó sentado la *A quo*, la demanda fue radicada de forma virtual y en línea el miércoles **11 de octubre de 2023** a la hora de las 12:25 pm, según lo devela la trazabilidad de correos, siendo asignada a la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, el lunes 23 del mismo mes y año, a efectos de que se declare que las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el **27 de marzo de 2023**, consignadas en el acta No. 41, no cumplió con el número de votos requeridos por la ley para su aprobación, lo que significa que fue interpuesta cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad contenido en el canon 382 citado, razón por la que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de primer grado de rechazar de plano la demanda, conforme lo prevé el artículo 90-2 del Estatuto Procesal Civil.

3.3. Corolario, como aquí operó el término de caducidad, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y, por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia, por no aparecer causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

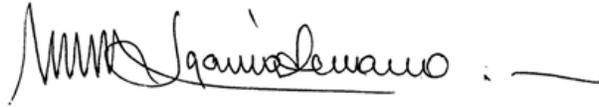
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 27 de octubre de 2023 (archivo 006 Cdo 1), proferido por la Juez 29 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2d922b56e05a058228f444de61cd852c201dc69d4de72682c3d6ba42de080**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Expropiación.
Radicado N.º	11001 3103 031 2021 00114 04.
Demandante.	Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
Demandado.	Mustafá Hermanos S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, Grupo San Jacinto S.A.S. (antes Mustafá Hermanos S.A.S), de manera subsidiaria, contra el auto fechado 1º de agosto de 2023, mediante el cual, el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta los avalúos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por esa sociedad como contradicción del primero,¹ «*archivo 72 Cdo 1, Expediente Digital*».

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, mediante auto censurado procedió a dejar sin valor ni efecto el proveído 21 de marzo de 2023 que convocó a audiencia y decretó pruebas, dado que, “*no había lugar a decretar como prueba de la parte demandante el dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fols. 3219-3242), y de contera, el dictamen aportado el 9 de diciembre de 2022 por la parte demandada para controvertir el del IGAC, pues el primero no fue oportunamente allegado al proceso.*”. «*archivo 72 Cdo 1 Expediente Digital*»

2.2. Decisión que fue objeto de censura por el apoderado de la entidad demandada, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «*archivo 75 Cdo 1 Expediente Digital*», fundamentado en que,

¹ Asignado al Despacho por reparto del 11 de agosto de 2023 con secuencia 6932

“en el marco de un proceso de expropiación judicial relativo a un bien para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, no resulta posible que el administrador de justicia rechace la experticia elaborada por el IGAC ni su contradicción, pues con ello no solo estaría contrariando las disposiciones especiales de la materia, sino que, además, incurriría en un defecto procedimental en el sentido de que determinaría el monto de la expropiación sin contar con el material probatorio adecuado.”

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «*archivo 84 Cdo 1 Expediente Digital*»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Marco Normativo.

Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 399 del C. G. del P. que reza:

“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

***3. A la demanda se acompañará** copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, **un avalúo de los bienes objeto de ella**, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los*

derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien. (...).” (resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 173 ejúsdem, señala que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).” (resaltado fuera del texto)

Ahora, como nos encontramos frente a un proceso de expropiación, el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, determina que “de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase**”, siendo éste un imperativo a cumplirse. (se resalta)

3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado no fue acertada, puesto que, en efecto, el numeral 5 del artículo 399 citado, le otorga al demandado la posibilidad de objetar el dictamen presentado por la entidad expropiante al momento de presentar la demanda, tal y como lo hizo la entidad demandada con el escrito de contestación. (ver archivo 25 Cdo 1).

Por lo que, si bien es cierto el trámite de expropiación no contempla excepciones de ninguna índole, no es menos que, si es procedente objetar el avalúo allegado a través de otra experticia, como ocurrió en el presente caso.

Ahora, en cuanto a que, las partes pueden presentar en cualquier etapa del proceso los avalúos, es de reliviarle al opugnante, que dicha manifestación no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, conforme a la normatividad antes transcrita se tiene que la parte demandante debe aportar todas y cada una de las pruebas, incluyendo el avalúo del bien con la demanda y, el sujeto pasivo de la acción con la contestación de ésta.

Realizada la anterior aclaración, se itera que, el demandado dentro del término concedido para contestar la demanda, procedió a objetar el avalúo allegado por la Aní con otro dictamen, por lo que, no resulta procedente que el *A quo* despache en forma desfavorable dicha experticia en la forma en que lo hizo, cuando lo cierto es que, la oportunidad procesal para acoger el uno o el otro, es la sentencia.

Así las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar al *A quo* proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la sustentación de los dictámenes allegados por las partes en contienda², dentro de la debida oportunidad.³

Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

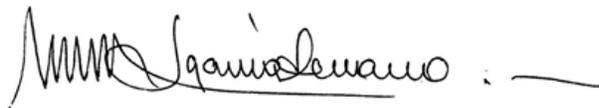
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido de fecha 1° de agosto de 2023 «archivo 72 Cdo 1», por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, en lo referente a no dar trámite al avalúo allegado por la pasiva con la contestación de la demanda. Y en su lugar **ORDENAR** al juez de primer grado, proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación de los avalúos allegados por los intervinientes dentro de las oportunidades procesales, por lo dicho.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

² Artículo 228 del C.G.P.

³ artículos 173 y 399 ejusdem

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54295d5850104872452832f7f86924f2131a5368940f4f469aa51ee590ae48b7**

Documento generado en 29/04/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 033 2018 00295 03.
Demandante.	Paladin la trocha Investors Colombia y otros
Demandado.	Álvaro Enrique Giraldo Valencia y otros

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por el abogado judicial de la parte demandante de la referencia, en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2022 (archivo 31 Cdo 1), mediante el cual, negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección judicial”¹

2. ANTECEDENTES

El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la práctica de exhibición de los documentos solicitados, tales como “(i) *Los balances contables y cualquier otro documento que integre la contabilidad de la sociedad LA TROCHA LTDA desde el 29 de diciembre 2016, fecha de la suscripción del Acuerdo de Pago, y hasta la fecha de radicación de la demanda en el proceso de la referencia.* (ii) *Los balances contables y cualquier otro documento que integre la contabilidad de la sociedad XEBRA S.A.S. desde el 29 de diciembre 2016, fecha de la suscripción del Acuerdo de Pago, y hasta la fecha de radicación de la demanda en el proceso de la referencia.* (iii) *Cualquier documento relativo a las deudas adquiridas por LA TROCHA LTDA., XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS con PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC con posterioridad al 29 de diciembre 2016, fecha de celebración del Acuerdo de Pago.* (iv) *Cualquier comunicación relacionada con las deudas adquiridas por LA TROCHA LTDA., XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS con PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC*

¹ Asignado al Despacho por reparto del 11 de marzo de 2024, secuencia 1878

con posterioridad al 29 de diciembre 2016, fecha de celebración del Acuerdo de Pago. Y (v) De existir, cualquier documento y/o factura emitida con posterioridad a la suscripción del Pagaré No. 1. Donde conste algún pago realizado por LA TROCHA LTDA., XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO VALENCIA y ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO BUSTOS a favor PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC.”

Misma suerte corrió la solicitud de inspección judicial en los establecimientos de comercio denominados LA TROCHA LTDA y XEBRA S.A.S. ubicados en la Calle 74 No. 5-19, oficina 101, Bogotá D.C., ambos en la ciudad de Bogotá, toda vez que, *“lo pretendido por la parte actora no resulta viable en la medida en que, con el acceso a los documentos que se requieren para demostrar que no hubo pago ni abonos por los demandados a la obligación que aquí se ejecuta, se podría violar normas de carácter comercial en relación con el posible acceso a información reservada o sensible que eventualmente aprovecharía el solicitante para obtener un provecho injustificado.”*

Como con esta decisión no estuvo de acuerdo la parte demandante, fue objeto de censura impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando que contrario a lo manifestado por el *A quo*, *“la exhibición de libros contables es uno de los medios probatorios más cotidianos y ordinarios que se presenta en los trámites judiciales, pues como lo dispone la propia ley, los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí ¿Qué quiere decir lo anterior? Pues lisa y llanamente que en las disputas entre comerciantes la prueba más pertinente, conducente y útil son los libros del comerciante. De allí que se reciba con franca sorpresa las consideraciones realizadas por el Señor Juez ante tan banal solicitud. Por otro lado, tampoco le asiste razón al Despacho al manifestar que la solicitud probatoria “podría violar normas de carácter comercial en relación con el posible acceso a información reservada o sensible”. En efecto, las propias normas comerciales autorizan la exhibición de estos documentos en los procesos civiles de conformidad con las normas generales de procedimiento”*.

No repuesta la decisión se concedió el recurso subsidiario, el cual procede esta Sala a resolver. (archivo 57 cdo 1)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Marco Normativo.

Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**” (resaltado fuera del texto)*

A su turno, el artículo 266 ibidem, señala que:

***“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (se resalta)*

Por su parte el inciso 2º del artículo 236 ejusdem, nos indica:

“... Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (resalta la sala)

3.3. Caso concreto

Conforme a los preceptos legales citados, no resultaba procedente el decreto de la práctica de exhibición e inspección judicial, como lo solicitó el recurrente en su escrito de inconformidad, en razón a que, dentro de las excepciones presentadas por la parte demandada no ésta la denominada “cobro de lo no debido”, mecanismo de defensa que nos llevaría en un momento dado a estudiar la posibilidad del decreto de las aludidas pruebas.

A más de que, es evidente que la parte interesada podía haber acudido directamente a otros mecanismos de defensa para lograr lo pretendido - derecho de petición a voces del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia -, y, no lo hizo. Aunado a que, no se allegó elemento de juicio que demostrara sumariamente que dicha parte desplegó actividad tendiente a obtener los referidos documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 citado.

Entonces, como el impugnante no cumplió con la carga que le correspondía, no era viable acceder al decreto del medio probatorio solicitado.

Así mismo, se observa que, la parte interesada debió ser más específica al momento de identificar la documental que pretendía se exhibiera a través de este medio «*ver archivo 14 folios 22 y 23*», toda vez que, “*cualquier otro documento que integre la contabilidad de la sociedad LA TROCHA LTDA (...)*”, “*cualquier otro documento que integre la contabilidad de la sociedad XEBRA S.A.S.(...)*”, “*Cualquier documento relativo a las deudas (...), Cualquier comunicación relacionada con las deudas (...)* y *cualquier documento y/o factura emitida con posterioridad a la suscripción del Pagaré (...)*”, no cumplen, se itera, las prerrogativas de lo establecido en nuestro Estatuto Procesal Civil.

No siendo de recibo pretender, se decrete la exhibición de la totalidad de las comunicaciones escritas de una sociedad, a la espera de encontrar algo relacionado con el asunto a probar, porque ello, contraria las reglas probatorias sobre petición determinada de las mismas.

Ahora, en cuanto a la Inspección Judicial, se tiene que, por expresa disposición del inciso 2 del art. 236 transcrito, “*sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba*” Obstáculo que brilla por su ausencia dentro del plenario.

Ello, nos lleva a confirmar el auto opugnado, toda vez que, a voces del artículo 168 del CGP², las pruebas solicitadas resultan manifiestamente inútiles, atendiendo lo dicho.

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto opugnado por las razones aquí expuestas y no por los argumentos señalados en el auto recurrido. Y se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

Como el auto opugnado no llegó a esta instancia sino un 1 año y 5 meses después de emitido, contrariando los términos legales, póngase en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial para lo que estime pertinente.

² El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

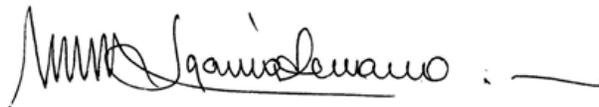
PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 18 de octubre de 2022 (archivo 031 Cdo 1), proferido por el Juez 33 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección Judicial, por lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la tardanza en la decisión de los recursos formulados y en la remisión del expediente a esta instancia. Por Secretaría de ésta Sala Comuníquese.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f94eb66980feafe7fdcfcbca4560b778d2662aa5b3a6989ed0eba23f3c5d46

Documento generado en 29/04/2024 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Restitución de Tenencia
Radicado N.º	11001 3103 033 2019 00612 01.
Demandante.	Banco Itaú Corbanca
Demandado.	Manolo Moreno Muñeton.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante de la referencia, en forma subsidiaria, en contra del auto fechado 17 de octubre de 2023 (archivo 28 Cdo 1), mediante el cual, el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada, el Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por haber fenecido el término de treinta (30) días de que trata la norma, en silencio.

2.2. Inconforme con tal decisión, la parte demandante apeló, solicitando se revoque la misma, toda vez que, con proveído fechado 12 de septiembre de 2022, ya se había requerido en los mismos términos, y, en donde dicha parte informó que la entrega de los inmuebles objeto del contrato de leasing, le correspondió al Juez 61 de Pequeñas Causas y

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de marzo de 2024, Secuencia 2254.

Competencia Múltiple, quien, para dicha fecha, se encontraba pendiente de avocar (ver proveído 27 de octubre de 2022 – archivo 024 lb).

2.3. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2023 (archivo 35), el A quo mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el literal e) del ordinal 2º del artículo 317 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los cánones 31 y 35 *ibídem*.

3.2. Marco Normativo.

Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo” (Se resalta)

3.2. Caso concreto.

Cotejada la disposición aplicable, con lo obrante en el expediente, podemos concluir que la providencia materia de reproche deberá ser revocada, dado que, no hay lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en la forma como fuera decretada por el *A quo*.

Se dice esto por cuanto, revisadas las piezas procesales remitidas, se tiene que, el proceso bajo estudio, corresponde al de restitución de inmueble arrendado de leasing habitacional, dentro del cual se profirió sentencia el 1º de abril de 2022 (archivo 12 Cdo 1), en donde se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, celebrado el 30 de abril de 2008, por parte del Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, celebrado el 30 de abril de 2008 entre **LEASING DE CRÉDITO hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** en calidad de arrendadora y el Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, en su calidad de arrendatario, respecto de los inmuebles que se encuentran relacionados en el citado contrato.

TERCERO: ORDENAR al Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN** hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará conforme lo ordena el artículo 308 del C.G.P., previa información de la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”

De lo anterior, se colige sin más elucubraciones que el *A quo* aplicó una norma que no era procedente, dado que, (i), como se indicó en párrafos anteriores, el expediente ya se encuentra terminado con sentencia, por lo que no era procedente volver a emitir auto de terminación a través de la figura del desistimiento. Y (ii) por cuanto en el hipotético caso de aplicar la normatividad del Desistimiento tácito, se tiene que en procesos con sentencia se debe dar trámite a lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 ejusdem y no como erradamente, lo hizo el Juez de primer grado.

3.3. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto recurrido, por ser una decisión no ajustada a derecho, como se expuso; sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

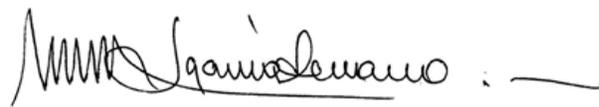
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de octubre de 2023 (archivo 28 Cdo 1), proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, por improcedente y en su lugar, continuar con el trámite posterior al fallo emitido.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab72be9c17ac7a5b110c8a4e72d2861a8264973c1ebccad0eb0c919c65440e**

Documento generado en 29/04/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 041 2021 00409 01.
Demandante.	Nadir Ingeniería S. A. S.
Demandado.	Avales Ingeniería Inmobiliaria S. A. S.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en forma subsidiaria, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023¹, mediante el cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá revocó el proveído adiado el 24 de septiembre de 2021,² por medio del cual, había librado mandamiento de pago³.

2. ANTECEDENTES

2. La Juez de primera instancia, mediante auto censurado, al desatar el recurso de reposición impetrado por la sociedad demandada, decidió revocar el mandamiento de pago calendarado 24 de septiembre de 2023, por falta de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., al no cumplir las facturas adosadas el requisito del numeral 2º del artículo 621 del Estatuto Mercantil en armonía con el artículo 772 ibidem.

2.2. Inconforme la parte demandante, impetró recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación⁴, fundamentando el primeo de ellos en que, la génesis de las facturas se dio por la existencia de un contrato de prestación de servicios de Tipografía, estando sujeto el pago a la

¹ Archivo 18 cuaderno principal

² Archivo 6 ibidem

³ Asignado al Despacho por reparto del 29 de febrero de 2024, secuencia 1551

⁴ Archivo 19 ibidem

aprobación final de los productos por parte del cliente, en este caso la empresa Metro de Bogotá.

Que, las facturas corresponden a las emitidas por la demandada, autorizadas por la Dian, existiendo dos originales, una con la firma del emisor responsable que reposa en poder la sociedad Avaless Ingeniería Inmobiliaria S.A.S., por así exigirlo, para acreditar el pago de impuestos, y, otro en donde se daba el recibido de las facturas, estampando un sello.

Que, conforme los avances tecnológicos, las facturas se manejan de manera digital y electrónica, no teniéndose en cuenta que los logos, signos y membretes, entre otros corresponde a los registrados por la firma Nadir Ingeniería S.A.S., como parte de su identificación comercial, dándose validez a las mismas.

2.3. El recurso de reposición fue rechazado por improcedente, a voces del artículo 318 del C. G. del P., concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto adiado 1º de febrero de 2024⁵.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia.

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Marco normativo.

Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del artículo 422 del C. G. del P. que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, lo previsto el artículo 621 Código de Comercio, que nos indica:

⁵ Archivo 22 *ibídem*

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ...”

Y a su vez, lo consagrado en el artículo 774 ibidem, que contempla que además de los requisitos allí señalados que, la factura debe reunir las exigencias contempladas en el art. 621.

3.3. Caso concreto

Delanteramente ha de decirse que el auto objeto de censura será confirmado en su integridad, pues la decisión allí adoptada se encuentra soportada en las normas que regulan la materia objeto de estudio. Y a lo probado dentro del plenario.

Como la negativa del mandamiento de pago fue basada por la funcionaria de primera instancia en que, a las facturas les falta el requisito señalado en el numeral 2º del artículo 621 del Estatuto Mercantil, para poder ser objeto del recaudo compulsivo, ello lleva a la Sala Unitaria a analizar concretamente este punto.

Para comenzar diremos que, como lo sostuvo la Juez de primera instancia, debe anotarse que los documentos arrimados como base del recaudo ejecutivo, no contienen la firma del creador, pues es sabido que el artículo 621 del Código de Comercio, contempla que la firma de ese sujeto **“podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**, requisito que no se colma en los instrumentos aducidos, dado que, tan solo aparece en la parte superior el logotipo de la empresa demandada de manera pre - impresa, pero no se evidencia que exista una firma, un signo o contraseña en las facturas.

Así mismo, se tiene que, lo dispuesto en el artículo 827 de dicho Estatuto, en cuanto a que la firma procedente de un medio mecánico es suficiente **“en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”**, refuerza aún más lo antes dicho, pues precisamente en el caso de los títulos valores es el legislador quien, en el citado segmento del artículo 621, permitió la **sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto**, lo cual, no aparece, como se indicó, en los documentos báculo de ejecución; de tal manera que no es necesario acudir a profundas cavilaciones para aceptar que los documentos esgrimidos no reúnen la exigencia antes comentada.

Amén de que sólo basta observar los instrumentos allegados como prueba del recaudo ejecutivo⁶ para señalar que si bien en la parte superior aparece un logotipo que identifica a la sociedad demandante, más cierto es que, el mismo no puede suplir la firma, el signo o contraseña que debe estar impuesta por parte del acreedor; es más, en la parte inferior de dichos cartulares existe un espacio denominado “*FIRMA RESPONSABLE*” el cual aparece en blanco; es decir sin firma alguna, dando certeza de que las facturas no cumplen el requisito ya referido.

Ahora, en cuanto al argumento traído a colación por el censor en el recurso de alzada, al señalar que las facturas tienen su origen en un contrato de prestación de servicios, de donde se indica intervino la empresa “*Metro Bogotá*”, es de señalar que tales manifestaciones no tienen eco, dado que por la autonomía e independencia que cobija los títulos valores, nos debemos atener a la literalidad incorporada en ellos y no a la remisión de otros documentos para pretender darle existencia a una obligación dineraria.

Así las cosas, encuentra esta Sala Unitaria que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, pues claro resulta, que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, no contemplan las exigencias atrás referidas.

Por tal razón y dado que, la obligación aquí ejecutada no cumple con los requisitos del artículo 422 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, es que la juez de primer grado acertó en revocar el auto coercitivo, para en su lugar, negar el mandamiento de pago.

3.4. Corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado. Y se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

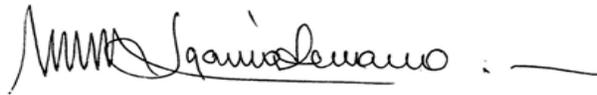
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de octubre de 2023 (archivo 18 Cdo 1), por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

⁶ Archivo 2, hojas 1 y 2 cuaderno principal

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe136fc7230a4f05a93fef90e3713c10fd8c09d7704d7c4a3342c754f8ba8c**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS –ANIM–.
DEMANDADOS : JULIO ROBERTO, JAIME, VICTOR MANUEL, MARÍA DE JESUS y MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA.
ANGELICA MARÍA SALAZAR MADRIGAL.
PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO : 11001310300220160072901
TEMA : EXPROPIACIÓN

Hecha la revisión minuciosa del expediente advierte el magistrado sustanciador que en el trámite de la instancia se ha incurrido en un defecto procesal que conlleva la anulación del fallo.

Veamos. La demanda de expropiación fue objeto de una reforma, solicitada por el propio juez en ejercicio de su deber adoptar los correctivos para subsanar los defectos formales de la demanda (núm. 5 del art. 399 CGP), mediante auto del 18 de julio de 2022.

La ANIM procedió a ello indicando en su nuevo escrito que sustituía a la demandada MARIA DE JESUS SALAZAR VELANDIA por el señor GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, quedando la parta demandada conformada por MARIA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO, EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES; los señores ANGELICA MARÍA SALAZAR MADRIGAL, GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, JAIME SALAZAR VELANDIA, JULIO ROBERTO SALAZAR VELANDIA, MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA, VÍCTOR MANUEL SALAZAR VELANDIA. Con auto del 17 de marzo de 2023 el

juez la admitió en la forma que le indicaron (archivo 09). La determinación de allí contenida de realizar emplazamiento fue recurrida y revocada el 26 de septiembre (archivo 024).

Pero, se destaca que la modificación no se hizo en la inscripción de la demanda pues en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C1249093 (no. 18) aún aparece María de Jesús Velandia de Salazar y falta Gustavo Alberto Salazar Velandia. Esto se corrobora en el expediente tan solo con reparar en el folio expedido el 24 de marzo de 2023, que es el más reciente que aparece (archivo 041, hoja 23 y ss.), y porque en las actuaciones surtidas a partir de la reforma no hay ninguna tendiente a informar esa situación a la Oficina de Registro. Si bien esa anotación fue objeto de una corrección ordenada por el juez, lo fue con ocasión de otra situación muy anterior.

La falta de la inscripción de la demanda en debida forma, para que refleje adecuadamente contra quienes se ha dirigido la expropiación, impacta directamente a las personas contra las cuales ha de producir efecto la sentencia.

Tal defecto no puede de ser subsanado en esta instancia, como posibilitan los artículos 136 y 137 del código procesal, porque concierne con el debido proceso y la comparecencia de las personas que deben ser demandadas en el juicio. Así mismo tiene trascendencia en el registro de la sentencia que ha de servir de título de dominio a la entidad expropiadora (núm. 10, art. 399 ib.).

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el juzgado Segundo Civil del Circuito en el proceso de la referencia y se ordena tomar la medida pertinente para subsanar el defecto mencionado antes de proferir una nueva decisión.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angiografía de Colombia S.A.S.
Demandando:	Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Radicación:	110013103007202000087 01
Procedencia:	Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia.

La parte ejecutante presentó memorial mediante el cual describía los reparos presentados por el ejecutada ante el *a quo*; adicionalmente, en aquél escrito también solicitó suspensión de términos de traslado del recurso vertical hasta tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no resuelva la impugnación que presentó contra el fallo de tutela STC3111-2024.

Sin mayores elucubraciones debe negarse la petición referida por cuanto, de un lado, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla la situación planteada como motivo de suspensión de términos, ni del proceso; y, de otro, a tono con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”*, y es que la impugnación de una decisión en sede de tutela no es óbice para darle cumplimiento inmediato al fallo, pues no puede perderse de vista que uno de los fines primordiales de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos.

La Corte Constitucional respecto al efecto en que se concede la alzada dijo:

“La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera

uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”¹.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. Negar la suspensión de términos deprecada por la parte actora.
2. En firme, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ Corte Constitucional sentencia C-122/18, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c174976a4b4cd809be2248f1e596ee0beb8042509efb3a0483f41899156f33**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Declarativo
Demandante: Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.
Demandando: Medimas EPS en liquidación
Radicación: 110013103010202100097 02
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que antes esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de

declararlo desierto (artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1f4420a9316add11d4fdb78ee0f4c1027649cebf8651565b28e65bfad5b5**

Documento generado en 29/04/2024 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Protekco Cra S.A.S.
Demandado: R.B. De Colombia S.A.
Radicación: 110013103021202200200 01
Procedencia: Juzgado 21° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.
AI-060/24

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda.

Antecedentes

1. Protekco Cra S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de R.B. De Colombia S.A. pretendiendo se declaré que:

1.1. R.B. De Colombia S.A. es responsable del siniestro de *“indebido manejo del anticipo”* que fuera declarado por el Ministerio de Minas y Energía en relación con el contrato OJ-67-96.

1.2. En consecuencia, la existencia de la obligación por \$176.026.878 a favor de Protekto CRA S.A.S., además de la actualización monetaria de dicho monto.

2. En auto del 11 de julio de 2022¹, se admitió la demanda ordenándose la respectiva notificación del extremo pasivo, y prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

3. En cumplimiento al Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, el 8 de agosto de la pasada anualidad el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá² asumió conocimiento del asunto.

4. El extremo actor aportó las constancias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

Por Secretaría se dejó constancia de ingreso al despacho del expediente, el 23 de agosto de 2023, en la que se anotó que el término venció en silencio; y encontrándose el proceso para resolver la demandada aportó escrito de contestación.

5. Mediante auto del 27 de octubre de 2023⁴, el juez de primera instancia tuvo por notificado al extremo demandado y rechazó el escrito de contestación arrimado por ser extemporáneo, con sustento en que el término para contestar la demanda feneció el 8 de agosto del mismo año, y el escrito de contestación fue allegado el 31 de agosto siguiente.

4. La demandada mostró su desacuerdo con esa decisión, por lo que la impugnó a través de los recursos ordinarios de ley⁵. Sustentó su disenso en que:

4.1. Su prohijado se dio cuenta del mensaje de notificación hasta el 8 de agosto de 2023, data en la cual abrió el mensaje y de manera inmediata otorgó poder para su defensa, considerando por ello, que la contestación de la demanda aportada se encuentra en término.

4.2. No existe “*acuse de recibo*” o cualquier otro pronunciamiento que de cuenta del conocimiento de la demanda, motivo suficiente para no tener la entrega del acto de enteramiento desde el 5 de julio de 2023.

5. El funcionario de conocimiento mantuvo su decisión con apego a los mismos argumentos esbozados, adicionando que, inspeccionada la constancia de notificación, esta permite establecer que el mensaje de datos fue entregado el

¹ Cuaderno principal Pdf 005AutoAdmiteDemanda.Pdf

² Cuaderno principal Pdf 014AutoAvocaConbocimiento021202200200.Pdf

³ Cuaderno principal Pdf 019MemorialAtiendeRequerimiento.Pdf

⁴ Cuaderno principal Pdf 023 AutoTieneNotifRechazoContestacion 021-2022-00200.Pdf

⁵ Cuaderno principal Pdf025 RecursoReposicionSubsidioApelación.Pdf

5 de julio de 2023, y leído en una primera oportunidad el 6 de julio de 2023, concluyendo con ello que la notificación se surtió en debida forma, ya que existe certificación que da cuenta de la entrega efectiva y lectura del mensaje. Ratificada la decisión, concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

Consideraciones

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU con cargo a la franquicia postal”.*

2. Por su parte, el artículo 369 del estatuto procesal advierte que en los procesos verbales: “...admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días...”.

4

3. Descendiendo al caso concreto, es preciso resaltar que, en la actualidad, existen dos regulaciones en virtud de las cuales se puede surtir la notificación de quien se convoca a un proceso, una de ellas la trae la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 291 y siguientes y la otra fue introducida por el Decreto 806 de 2020 y adoptada de forma permanente por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

3.1. Efectivamente obra en el plenario, documento que da cuenta que el 5 de julio del 2023, el demandante adelantó gestiones tendientes a notificar personalmente a la sociedad demandada R.B. de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos dirigido al correo errebe2003@cable.net.co:



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO
2022-00200**

1 mensaje

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>
Para: errebe2003@cable.net.co

5 de julio de 2023, 10:40

[Anexos Demanda RB Colombia S.A..pdf](#) Bogotá D.C., Julio de 2023

NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO

Señor:
Javier Ignacio Restrepo Giraldo
Representante legal o quien haga sus veces de R. B. de Colombia S.A.
errebe2003@cable.net.co
Carrera 14 # 75 – 77, oficina 701 (Bogotá D.C.)

Correo electrónico de destino que, valga precisar coincide con el informado en el certificado de existencia y representación legal⁶, de este extremo procesal.

Dirección para notificación judicial: Cra 14 No. 75-77 Ofc 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: errebe2003@cable.net.co
Teléfono para notificación 1: 2102006
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

5

Además, mediante el acta de envió y entrega, emitida por la empresa “*mailtrack*”, se puede corroborar que el mensaje fue entregado el 5 de julio de 2023 a las 10:40 a.m. y el día 6 siguiente a las 8:20 a.m. el destinatario abrió el mensaje como lo muestra las siguientes imágenes:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISIÓN DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO 2022-00200
ID del Mensaje	<CAHDBOZinzzmqrQ4T1-L6ddCg4bpFGrNDruRu9CCY0Hn66BZTXA@mail.gmail.com>
Entregado el	5 jul., 2023 at 10:40 a. m.
Entregado a	<errebe2003@cable.net.co>

⁶ Cuaderno principal Pdf001 AnexosDemanda2022-200.Pdf

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

- Abierto el 10 ago., 2023 at 9:05 a. m. por errebe2003@cable.net.co
- Abierto el 11 jul., 2023 at 12:43 a. m. por errebe2003@cable.net.co
- Abierto el 6 jul., 2023 at 8:20 a. m. por errebe2003@cable.net.co

Y desde entonces fue abierto y visualizado repetidas veces⁷.

3.2. Así las cosas, es claro que los 20 días con los que contaba el demandado para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se tiene surtida dos días después del envío del mensaje conforme lo regla en inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, transcurrieron del 10 de julio hasta el 8 de agosto de 2023; periodo en el cual evidentemente la demandada asumió remisa conducta, pues sólo vino a radicar el libelo de contestación el 31 de agosto de ese año:

31/8/23, 14:47

Correo: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACION DEMANDA 2022-00200

ALEJANDRO LOZANO FORERO <lozanoabogados@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 14:37

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2022-00200.pdf,

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Pese a que el recurrente insiste en que la contestación fue oportuna porque según su dicho solo se abrió el mensaje el 8 de agosto de 2023, lo cierto es que, las probanzas obrantes en el plenario no dan cuenta de ello, como ya quedó evidenciado, y tampoco es posible acoger tal postura, conforme a que la norma prevé que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días después del envío del mensaje, contabilización que se hizo en debida forma por parte del *a quo*.

Además, inadmisibile es que una persona jurídica proceda de manera tan imprudente, pues si suministra y hace publica una dirección electrónica para notificaciones, lo mínimo que se espera es que ejerza un control constante, por lo menos diario, de su buzón.

⁷ 019MemorialAtiendeRequerimiento.pdf

4. Corolario de lo expuesto, por las razones esbozadas, se confirmará el auto de 27 de octubre de 2023, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684cf867e850951baca2551100389b8cb1cac67e8ce96a8762d43a167ef7bfa**

Documento generado en 29/04/2024 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Ejecución de conciliación
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza
Demandando: Rafael Ángel López Ramírez
Radicación: 110013103025201600555 03
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe¹.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que antes esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

¹ Archivo digital “022C5Folio 247AudioAudiencia08Abril1100131030252016005500_L110013103025CSJVirtual_01_20240408_153000”, y “023C5Folios248A1249.pdf” en 05CuadernoExcepciónMéritoConciliación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee921a52875b924d27b3e924a0d59202329a3bbe3dd28f031cdf7cf7e0d100a**

Documento generado en 29/04/2024 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Derly Marcela García Rincón
Demandando:	M+D Constructora S.A.S.
Radicación:	110013199001202267811 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	Apelación sentencia.

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2ed2017af8488349ebb897c71eb78a0886bd16d1108d946f227a97378bc97**

Documento generado en 26/04/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Lady Mariana Arango Ocampo y otros
Demandado: L & G Carga S.A.S. y otros
Radicación: 110013103004201900866 01
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Realizado el examen preliminar del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el plenario a la autoridad judicial de origen, por las razones que se exponen a continuación.

1. Vistos los PDF “02DCFolio16” y “02CDFolio176Anexo”, ubicados en la sub-carpeta “02CdFolio76”, que hace parte de la carpeta general “01Cuaderno No. 1”, se observa que todas las piezas procesales que fueron escaneadas con una orientación distinta a la que le corresponde (giros de 180°) lo que dificulta su comprensión así mismo, hay folios que fueron escaneados doblados o superpuestos, lo que no permite visibilizar completamente su contenido.

2. Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente la documental y proceda con la integración del expediente con las piezas procesales que deben conformarlo.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8868172bf73a4abd64ab9c2af811e2bccafe6054fe3a462b782a9238cc092**

Documento generado en 29/04/2024 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>